

**Impuesto a las ganancias. Tratamiento de la distribución de dividendos y utilidades correspondientes a ejercicios iniciados antes y después del 1° de enero de 2018 y cerrados hasta el 30 de junio de 2021**

**Autor: CPN Carlos Javier Subelet**

**Directora: Dra. Cristina del Carmen Mansilla**

**Trabajo presentado para obtener el título de Especialista en Tributación por la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam**

**Santa Rosa, (LP) Septiembre de de 2022**



## **Impuesto a las ganancias. Tratamiento de la distribución de dividendos y utilidades correspondientes a ejercicios iniciados antes y después del 1° de enero de 2018 y cerrados hasta el 30 de junio de 2021**

### **1. Introducción**

Este Trabajo tiene por finalidad abordar el tratamiento que el Impuesto a las Ganancias otorga a la distribución de dividendos o utilidades formales a la luz de las modificaciones que introdujo la Ley N° 27.430 y el Decreto N° 862/2019 que modificó el decreto reglamentario del Impuesto a las Ganancias.

La expresión “dividendos o utilidades formales” fue acuñada por Amaro Gómez (2020) para referirse a aquellos aprobados por la asamblea o reunión de socios, en contraposición a los “dividendos o utilidades fictas” que serían aquellos que sin contar con un acto formal de aprobación por la asamblea o reunión de socios, implican la realización de actos de disposición a favor de los socios o accionistas, que la ley impositiva presupone implican un dividendo o utilidad distribuida.

Esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la reanudación del ajuste por inflación a los fines contables y del Impuesto a las Ganancias que dispuso la Ley N° 27.468, razón por la cual se tratarán dichas cuestiones en lo atinente al tema.

### **2. Problema Científico**

A partir de la sanción de la Ley N° 27.430, la tributación en el Impuesto a las Ganancias respecto de los dividendos y resultados distribuidos experimenta un cambio de paradigma, mediante la instauración de un impuesto complementario, denominado “impuesto cedular”. Este “impuesto cedular”, aplicable en ocasión de la distribución, complementa al impuesto que hubieran cargado tales utilidades con motivo de la liquidación anual del Impuesto a las Ganancias por parte de los sujetos pasivos generadores de tales rentas.

La reforma implementada a través de la Ley N° 27.430, respecto de esta cuestión, es de aplicación para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1/01/2018, de modo que el régimen anterior denominado ‘impuesto de igualación’ permanecerá vigente de manera residual mientras se distribuyan resultados correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a dicha fecha.

La coexistencia temporal de ambos métodos de tributación requiere la imputación de los dividendos y resultados distribuidos según el año de generación de los resultados que les dan origen. Ante ello, el decreto reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias ha estipulado en sendos artículos las pautas para realizar dicha imputación temporal, las cuales hacen expresa mención al ajuste por inflación de los dividendos y la consideración de los estados contables de publicación, cuestiones que dan lugar a diferentes interpretaciones.

Ello por cuanto, en el contexto de reanudación retroactiva del ajuste por inflación contable, los sucesivos cierres contables expondrán importes reexpresados de los resultados, los que serán

diferentes de los consignados en los estados contables publicados originalmente. De allí que si se interpretase que los importes a considerar son los incluidos en los estados contables publicados en los respectivos ejercicios fiscales, las conclusiones diferirán de manera significativa respecto de emplearse los montos reexpresados a la fecha de cierre de los estados contables que considera la asamblea que decide la distribución de dividendos y resultados.

Asimismo, y a los fines de la liquidación del impuesto cedular en cabeza del perceptor del dividendo, la referencia a la “ganancia impositiva” no es suficiente, por cuanto tal concepto no está definido en la Ley de Impuesto a las Ganancias y es susceptible de dos interpretaciones posibles.

La primera, en el sentido de ganancia neta sujeta a impuesto y la segunda, referencia a la ganancia neta sujeta a impuesto menos el impuesto determinado. Una u otra interpretación, arrojará resultados diferentes con la consiguiente diferencia en el impuesto efectivamente determinado por los contribuyentes.

Las problemáticas antes descritas generan una indebida incertidumbre en los contribuyentes y abordarlas, tendrá como beneficio directo presentar los fundamentos de los diferentes criterios y evaluar su forma operativa, de modo de ayudar a su comprensión y la toma de decisiones por parte de los contribuyentes.

Se decidió acotar el horizonte temporal del análisis a los ejercicios fiscales finalizados al 30/06/2021 de modo de delimitar el alcance a los dos primeros ejercicios de aplicación de la norma, estableciendo a su vez un corte ante los posibles cambios en las leyes fiscales que han trascendido en los medios de comunicación.

### **3. Objetivo general**

El objetivo general de este trabajo es elaborar un análisis técnico sobre el alcance y vigencia de la reforma dispuesta por la Ley N° 27.430 en lo referente a la tributación en el Impuesto a las Ganancias de los dividendos y utilidades distribuidos por entidades del país para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1/1/2018 y finalizados al 30/06/2021, haciendo hincapié en las posibles interpretaciones de la normativa.

### **4. Objetivos específicos**

Los siguientes constituyen los objetivos específicos de este trabajo:

- a) Conocer el tratamiento tributario de las distribuciones de dividendos y utilidades anterior a la entrada en vigencia de la reforma de la Ley N° 27.430.
- b) Identificar el alcance de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 27.430 en la Ley del Impuesto a las Ganancias a partir del 1° de enero de 2018, así como su nuevo decreto reglamentario, para comprender el contexto normativo en el cual se producen las modificaciones.



- c) Determinar el impacto que dicha modificación tiene tanto sobre la liquidación del denominado “impuesto de igualación” como del “impuesto cedular” a los dividendos y distribución de utilidades, así como también de la obligación de actuar como agente de retención por parte de los entes pagadores de las rentas.
- d) Evaluar si la pretendida complementariedad del impuesto cedular con el impuesto a las ganancias en cabeza del sujeto empresa generador de las utilidades permite efectivamente integrar la tasa efectiva del impuesto a las ganancias equivalente a la vigente antes de la Reforma aprobada por la Ley N° 27.430.
- e) Analizar aquellos puntos del texto del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias relacionados con esta cuestión que son susceptibles de interpretaciones divergentes, a la vez que se identifican las diversas alternativas de interpretación resaltando las diferentes consecuencias que cada una de ellas produce.
- f) Releva las interpretaciones que realizan los autores de la doctrina, recabando las opiniones de un número relevante de ellos respecto de esta cuestión.
- g) Recomendar a las autoridades pertinentes la necesidad de efectuar aclaraciones a las normas reglamentarias de manera de despejar las incertidumbres que afectan a los contribuyentes y puedan dar un efectivo cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

## 5. Marco Teórico

Como principio general, el artículo 46 de la Ley del Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 1997) anterior a la reforma de la Ley N° 27.430 consideró a los dividendos y las utilidades distribuidas por ciertas entidades como parte integrante de la renta societaria de la entidad pagadora, por lo cual no gravaba el pago de los dividendos y resultados, calificándolos como renta no computable para el beneficiario.

Conforme el esquema adoptado hasta dicho momento por la ley argentina, se evitaba la doble imposición y se gravaba una única materia imponible (en el caso, la utilidad societaria) en cabeza de la sociedad.

No obstante ello, para que el esquema de tributación fuera efectivo, la sociedad debía tributar sobre las ganancias que originaran dichos dividendos. En caso que ello no se cumpliera, por ejemplo debido a la existencia de exenciones o desgravaciones en cabeza de la sociedad, el beneficio se trasladaría a los socios en ocasión de la percepción de dividendos sobre los cuales no ha tributado.

Para evitar la situación antes descrita, la Ley N° 25.063 agregó un nuevo artículo a continuación del artículo 69 de la Ley del Impuesto a las ganancias (texto ordenado 1997), incorporando el denominado “impuesto de igualación”, con vigencia a partir del 30/12/1998.

El “impuesto de igualación” consiste en una retención con carácter de pago único y definitivo del 35 % que las sociedades locales deben aplicar sobre los dividendos a distribuir que correspondan a utilidades contables que superen a las utilidades impositivas. La retención sólo se efectuará sobre el excedente de las utilidades contables respecto de las impositivas, que se pretenda distribuir.

Conforme Lorenzo, Bechara, Calcagno, Cavalli y Edelstein (2007) la finalidad perseguida ha consistido en evitar que se trasladen a los accionistas las exenciones impositivas de las que pudieran gozar las sociedades por aplicación del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las ganancias (texto ordenado 1997).

La Ley N° 27.430 introdujo muy importantes modificaciones a la Ley del Impuesto a las ganancias, destacándose especialmente la forma en cual se ha de tributar sobre la renta empresarial, fijándose una tasa general del 30% durante un período de transición de dos ejercicios para posteriormente quedar fija en el 25%. Complementariamente, se estableció un impuesto a los dividendos o resultados que tales entes distribuyeran entre sus socios o accionistas, que durante los dos primeros ejercicios es del 7% para luego fijarse en el 13%.

De ese modo, se ha buscado incentivar la reinversión de resultados en las empresas, así como que en el supuesto de su distribución la tributación global confluya -en teoría- en el 35% que era la tasa general vigente antes de la reforma de la Ley N° 27.430.

Pero debe destacarse que el “impuesto de igualación” no fue derogado por la Ley N° 27.430, sólo se ha limitado a indicar que no resulta de aplicación para las utilidades generadas en ejercicios alcanzados por la vigencia de la Ley N° 27.430, es decir iniciados a partir del 1° de enero de 2018. Ello implica que el “impuesto de igualación” sólo puede aplicarse a los resultados contables distribuidos que a los fines tributarios estuvieron alcanzados por la tasa general del 35 % en cabeza de la sociedad.

El esquema antes descrito fue objeto de modificaciones por dos leyes que deben tenerse en cuenta, para poder advertir el marco legal vigente en la actualidad.

En primer lugar, la Ley N° 27.541 suspendió la vigencia de la tasa general del 25 % de impuesto a las ganancias para las sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2021, lo que posteriormente fue modificado por la Ley N° 27.630 que sustituyó el esquema de tasa única por otro progresivo por escalones de renta para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2021.

## 6. Hipótesis

Conforme las problemáticas descritas en el punto 2) anterior, este trabajo tiene por finalidad comprobar las siguientes hipótesis:

- a) Cuando al indicar la forma de determinar el impuesto complementario a los dividendos y utilidades distribuidos establecido por la Ley N° 27.430, las normas del primer párrafo del artículo 119 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. Decreto N° 862/2019) se refieren al ajuste por inflación de los dividendos practicado a los fines contables conforme lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 27.468;
- b) Cuando al indicar la forma de determinar el impuesto complementario a los dividendos y utilidades distribuidos establecido por la Ley N° 27.430, las normas del segundo párrafo del artículo 119 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. Decreto N° 862/2019) se refieren a las ganancias impositivas acumuladas que se comparan con los dividendos y utilidades distribuidos, ellas se corresponden a las ganancias netas sujetas a impuesto sin deducir el impuesto determinado.

## 7. Metodología de la Investigación

Al revisar la bibliografía específica referida a la temática indicada, puede observarse que el análisis se encuentra en un estadio inicial, de allí que al definir el objetivo general se ha indicado elaborar un análisis general del impacto de la reforma contemplada por la Ley N° 27.430 sobre la tributación en el Impuesto a las Ganancias de los dividendos y resultados distribuidos.

La reglamentación realizada por el correspondiente decreto incluye disposiciones que apuntan a articular las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias con las de la Ley General de Sociedades, y más precisamente las referidas a la contabilidad y los balances utilizados para la toma de decisiones en materia de distribución de dividendos y resultados.

De allí que se llevará a cabo una investigación descriptiva no experimental, empleando una metodología documental basada en la doctrina sentada por prestigiosos autores en materia impositiva.

Por ello, se centrará el análisis en la normativa, la doctrina y opiniones del Fisco relacionadas para identificar las problemáticas de interpretación de la norma reglamentaria, a los fines lograr profundizar en las causas y poder así encontrar posibles soluciones a esta problemática desde diferentes enfoques, la finalidad de la norma y el efecto que la aplicación literal produce.

En virtud del carácter secreto de la información fiscal consagrado por la normativa legal argentina, no se dispone de información directa de los contribuyentes que permita efectuar un relevamiento de las posturas adoptadas por ellos en las cuestiones planteadas.

## **8. Justificación de la Investigación**

Este tópico ha sido objeto de sucesivas modificaciones conforme los cambios operados en los objetivos de la política tributaria, toda vez que ha dado lugar a múltiples y muy fundamentados aportes de prestigiosos autores en materia tributaria como el de Amaro Gómez (2020), pero aún permanecen sin abordar algunas cuestiones, que resultan relevantes.

El esquema de tributación que consagra la Ley N° 27.430 (vigente a partir del 1° de enero de 2018) establece un punto inflexión en la materia, mudando de una metodología basada en gravar por el Impuesto a las ganancias a las utilidades distribuidas que no hubieran oblado el impuesto en cabeza del ente pagador, para pasar a otro que estipula una tasa adicional que, sumada al impuesto liquidado por el ente generador de las utilidades distribuidas, implicaría una tasa efectiva total del 35 % del resultado fiscal total.

Tal como se dijera la nueva norma tributaria rige para los nuevos resultados a distribuir generados a partir de su entrada en vigencia lo que implica la coexistencia de dos regímenes de tributación, siendo a menudo compleja la determinación de cuál resulta aplicable en cada caso. Por ello, es relevante analizar los aspectos atinentes a la vigencia de aplicación de cada esquema de tributación, las bases de determinación, tasas aplicables y el carácter del tributo.

Para ello, resulta crítico identificar los ejercicios de origen de los resultados que se distribuyen, más precisamente, si fueron generados en ejercicios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.430, para lo cual deben aplicarse las normas contenidas en el Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Una vez dilucidado ello, se debe determinar el tributo a ingresar, para lo cual se identifica la base de cálculo y la tasa, ambos conceptos dispuestos por la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Todo ello se refiere al tratamiento impositivo en cabeza del sujeto generador del resultado que se distribuye, pero el análisis debe extenderse también al tratamiento que los dividendos y las utilidades distribuidas tienen en la liquidación del Impuesto a las Ganancias en cabeza de los perceptores, el cual también será consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.430.

Se advierte que son múltiples las regulaciones que confluyen e inciden en esta cuestión además de la impositiva, destacándose las normas societarias y las contables, que también deben tenerse en cuenta para realizar un análisis comprensivo del tema.

El profesional en ciencias económicas, en sus diferentes roles de asesor tributario, síndico societario y auditor, debe estar preparado para desempeñar su función como tal siendo relevante la cuestión atinente a la gravabilidad de la distribución de dividendos y utilidades por

el Impuesto a las ganancias, conforme las consecuencias que sobre su persona proyectan las normas legales y profesionales en materia de responsabilidad del contador público.

Por ello, debe tenerse conocimiento de la Ley del Impuesto a las Ganancias y su reglamento para determinar adecuadamente cuándo la distribución de dividendos y utilidades queda alcanzada por el tributo, la forma de su determinación e ingreso, así como también sujeto obligado al pago.

El tema descrito se enmarca en los contenidos abordados por el Seminario de “Impuestos Nacionales I: a la Renta y al Patrimonio” de la Especialización en Tributación.

Se espera que esta Tesis constituya un aporte a la discusión de las diferentes interpretaciones posibles, a la vez que sirva de base para el análisis por parte de los contadores públicos que se desempeñan en el ejercicio de la profesión.

## **9. Antecedentes, análisis del contexto normativo y modificaciones introducidas por la Reforma de la Ley N° 27.430**

### **9.1 Cuestiones generales**

La Ley N°27.430<sup>1</sup> introdujo varias modificaciones a las normas tributarias, destacándose entre ellas las referidas al tratamiento en el Impuesto a las Ganancias de los dividendos y utilidades distribuidas, así como también la tasa general a la que han de estar alcanzadas las rentas empresarias. Las modificaciones dieron lugar al dictado del Decreto N°1.170/2018 que modificó al decreto reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias para adecuarlo.

En cuanto a la tributación de la renta empresarial, la Ley N° 27.430 redujo la tasa general al 30 % durante un período especial de dos ejercicios fiscales (iniciados a partir del 1° de enero de 2018), para luego quedar establecida en el 25 % del resultado fiscal. Posteriormente, la Ley N°27.541<sup>2</sup> modificó nuevamente esta cuestión y dispuso una suspensión adicional a la reducción de la tasa general del impuesto del 25 % para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2021, rigiendo hasta ese momento la tasa general del 30 %.

<b>Ejercicios cerrados</b>	<b>Tasa societaria</b>	<b>Tasa sobre utilidades y dividendos</b>	<b>Efecto cuantitativo</b>	<b>Impuesto teórico</b>
Hasta 2017	35 %	0%	0%	35 %
2018 y 2019	30%	7 %	7% de 70 % = 4,9 %	34,9 %
2020 en adelante	25%	13 %	13 % de 75 % = 9,75 %	34,75 %

Fuente: García Fernando (2019)

<sup>1</sup>Publicada en el B.O. del 27/12/2017.

<sup>2</sup>Publicada en el B.O. del 23/12/2019.



Finalmente, mediante la Ley N° 27.630<sup>3</sup> se sustituyó el esquema de una única tasa general, por otro basado en una progresividad por escalones de renta, el que ha de regir para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2021, inclusive.

El cuadro siguiente reproduce la escala establecida en el artículo de la Ley de Impuesto a las ganancias resultante de la modificación dispuesta por la Ley N° 27.630.

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$ 0	\$ 5.000.000	\$ 0	25 %	\$ 0
\$ 5.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.250.000	30 %	\$ 5.000.000
\$ 50.000.000	En adelante	\$ 14.750.000	35 %	\$ 50.000.000

Fuente: Ley N° 27.630

La ya mencionada Ley N° 27.430, además de la reducción de la tasa general para las rentas empresariales, modificó también los artículos 46 y 90.3 de la Ley del Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 1997). La nueva redacción del artículo 46 de la Ley del Impuesto a las Ganancias considera a los dividendos o utilidades obtenidos por personas humanas como gravados por el impuesto a las ganancias. Por su parte, el artículo 90.3<sup>4</sup> de la Ley del Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 1997) agregado por la Ley N° 27.430 establece un impuesto cedular que deben ingresar los socios o accionistas de las sociedades por los dividendos o utilidades que obtengan.

Para dicho impuesto cedular, la Ley N° 27.430 fijó una tasa del 7% para los dos primeros ejercicios, para luego incrementarla al 13%. De ese modo, la Ley N° 27.430 buscó alentar la reinversión de utilidades en las sociedades, mientras que en caso de distribuirlas, el costo fiscal abonado entre la sociedad pagadora y el socio percepción confluía en el 35% de las utilidades.

Posteriormente, la Ley N° 27.541<sup>5</sup> modificó nuevamente esta cuestión y dispuso una suspensión adicional a la suba de la tasa del impuesto cedular del 7% al 13% para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2021, rigiendo hasta ese momento la tasa del 7%.

Finalmente, mediante la Ley N° 27.630<sup>6</sup> se fijó la tasa del impuesto cedular en el 7% para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2021, inclusive.

<sup>3</sup>Publicada en el B.O. del 16/6/2021.

<sup>4</sup>Artículo 97 de la Ley N° 20.628 (t.o. 2019)

<sup>5</sup>Publicada en el B.O. del 23/12/2019.

<sup>6</sup>Publicada en el B.O. del 16/6/2021.

## 9.2 Normas societarias y contables relacionadas con la distribución de resultados y el ajuste por inflación

A modo de recordatorio, debe tenerse presente que las decisiones societarias en materia de distribución de dividendos y utilidades deben realizarse sobre la base de registros y estados contables confeccionados de acuerdo con las normas que dispone la Ley N° 19.550.

La sección IX de la Ley N° 19.550 contiene normas referidas a la documentación y la contabilidad que han de cumplir las sociedades. Dentro de dicha sección, se destaca el artículo 62 cuyo último párrafo dispone que los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante.

Fowler Newton (2019) ha expresado que el concepto de moneda constante es el equivalente al de moneda homogénea que utilizan las normas contables profesionales argentinas, de modo que estados contables confeccionados en moneda constante deben entenderse como estados contables ajustados por inflación.

Asimismo, debe tenerse presente que, conforme el artículo 68 de la Ley N° 19.550, los dividendos sólo pueden ser aprobados y distribuidos a los socios sobre ganancias líquidas y realizadas resultantes de un balance<sup>7</sup> confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente.

En cuanto a la operatividad del texto del artículo 62 in fine de la Ley N° 19.550, es necesario recordar que el Decreto N° 664/2003<sup>8</sup> modificó al Decreto N° 1269/2002<sup>9</sup>, ordenando el Poder Ejecutivo Nacional a los órganos de control dentro de la órbita nacional a no aceptar estados contables ajustados por inflación bajo la interpretación que ello se encontraba en colisión con el artículo 10 de la Ley N° 23.928 que prohíbe la indexación de precios, deudas, etcétera.

La reaparición del fenómeno inflacionario que afecta a la economía del país, dio lugar en diciembre de 2018 a la sanción de la Ley N° 27.468<sup>10</sup> que, en lo atinente al ajuste por inflación en materia contable, dispuso:

- a) Incorporar un párrafo final al artículo 10 de la Ley 23.928 mediante el cual aclara que la prohibición del ajuste de precios, costos y demás no afecta a los estados contables los que deben presentarse conforme al artículo 62 in fine de la Ley N° 19.550;
- b) Derogar el Decreto N° 1.269/2002 y sus modificatorios, que instruían a los organismos de control dentro de la órbita nacional a no aceptar estados contables ajustados por inflación.

En cuanto a la vigencia de estas dos modificaciones, éstas entran en vigencia en la fecha que establezcan el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos de control y el Banco

---

<sup>7</sup>La expresión “balance” utilizada por la Ley N° 19.550 debe entenderse como equivalente a estados contables.

<sup>8</sup>B.O. 25/3/2003.

<sup>9</sup>B.O. 17/7/2002.

<sup>10</sup>Promulgada por Decreto N° 1092/2018 (B.O. 4/12/2018).

Central de la República Argentina en relación con los balances o estados contables que les sean presentados. A modo de ejemplo, citamos que se ha expedido la Comisión Nacional de Valores que lo acepta a partir de los cierres operados el 31 de diciembre de 2018 y el Banco Central de la República Argentina para los ejercicios anuales iniciados a partir del 1° de enero de 2020.

Como corolario de lo expuesto anteriormente, se impone analizar el efecto que la reanudación del ajuste por inflación contable produce sobre los resultados acumulados contables, los que constituyen la base cuantitativa para la toma de las decisiones societarias de distribución de resultados.

### **9.2.1 Reanudación del ajuste por inflación contable- Recálculo de los resultados no asignados acumulados al inicio del ejercicio de reanudación**

En materia de ajuste por inflación contable, los organismos de control de la órbita nacional (IGJ, CNV, entre otros) han dictado normas adoptando los procedimientos y metodologías de reexpresión previstos en la Resolución Técnica N° 6 y Resolución (JG) N° 539/18 (y modificatorias) ambas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

La citada Resolución (JG) N° 539/18 (y modificatorias) dispuso la aplicación optativa del ajuste por inflación para los ejercicios anuales o períodos intermedios cerrados a partir del 1° de julio de 2018 y obligatoria para los estados contables de ejercicios anuales o períodos intermedios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, con la particularidad de hacer retroactiva dicha reexpresión desde la fecha de suspensión de la oportunidad previa de aplicación. Conforme las normas de los organismos de control que resultaran de aplicación a los diversos entes societarios, la instancia anterior de aplicación del ajuste por inflación contable se practicó para los cierres operados hasta el 28 de febrero de 2003 o el 30 de septiembre de 2003, según fuera el caso.

Es decir, que la reanudación del ajuste por inflación implicó el reconocimiento de la inflación ocurrida en los últimos quince años. Ante ello, las normas contables profesionales requirieron el recálculo de los resultados acumulados al cierre del ejercicio contable inmediato anterior al de reanudación del ajuste por inflación.

Así por ejemplo, una sociedad con fecha de cierre de ejercicio contable el 31 de diciembre, debe preparar sus estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2018 ajustados por inflación, los que mostrarán los resultados acumulados al 31 de diciembre de 2017 recalculados para reconocer la inflación acumulada durante el período de suspensión de aplicación del ajuste.

El recálculo de los resultados acumulados al 31 de diciembre de 2017 podrá implicar que los importes reexpresados sean mayores o menores respecto de los importes históricos, lo cual tendrá consecuencias relevantes en la aplicación del “impuesto de igualación”, lo que se analiza más adelante.



### **9.2.2 Reanudación del ajuste por inflación contable- Moneda en la que se expresan las distribuciones de utilidades**

Como principio general, las decisiones en materia de pago de dividendos y distribución de utilidades se toman sobre la base de las cifras e importes de los estados contables en los cuales constan los resultados que les dan origen.

A diferencia de ello, el artículo 3 apartado 1 inciso e) del Capítulo III del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y modificatorias) de la Comisión Nacional de Valores (modificada por la Resolución General N° 777/2018<sup>11</sup> requiere que la distribución de utilidades, deberán ser tratadas en la moneda de fecha de celebración de la asamblea de accionistas mediante la utilización del índice de precios correspondiente al mes anterior a su reunión.

Así por ejemplo, supóngase una Sociedad Anónima que cierra ejercicio el 31 de diciembre de cada año, que en ocasión de la asamblea celebrada en abril de 2019 trata el proyecto de distribución de los resultados que exhiben los estados contables por el ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2018.

Si dicha Sociedad Anónima no estuviera alcanzada por las normas de la CNV, la decisión de distribución de dividendos se toma sobre la base de importes expresados en moneda de poder adquisitivo de diciembre de 2018. Si por el contrario, la Sociedad Anónima estuviera alcanzada por las normas de la CNV la decisión de dividendo se toma sobre utilidades expresadas en moneda de marzo de 2019.

Esta cuestión resulta ser altamente relevante, puesto que como se verá más adelante la identificación del poder adquisitivo de la moneda en la que se encuentra expresado el importe de los dividendos pagados o la distribución de utilidades resulta crítico en la correcta aplicación de las normas que se analizan en este Trabajo.

### **9.3 Impuesto de igualación**

El artículo 74 de la Ley del Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) regula la figura del instituto que la doctrina ha denominado “impuesto de igualación” en el nuevo texto de la Ley del impuesto, el que se transcribe a continuación:

*“Artículo 74.- Cuando los sujetos comprendidos en los apartados 1,2,3,6 y 7 del inciso a) del artículo 73, así como también los indicados en el inciso b) del mismo artículo, efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) sobre el referido excedente.*

*A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detracer a la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la*

---

<sup>11</sup>Publicada en el B.O. 28/12/2018 y con vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

*ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.*

*Si se tratara de dividendos o utilidades en especie, el ingreso de la retención indicada será efectuado por el sujeto que realiza la distribución o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el régimen.*

*Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación sean colocados por oferta pública, en los casos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación.”*

### **9.3.1 Cuestiones generales**

Tal como indican Lorenzo *et alri* (2005) el “impuesto de igualación” constituye una retención con carácter de pago único y definitivo del impuesto a las ganancias que resulta operativa cuando se pagan dividendos o distribuyen utilidades que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de la ley del impuesto a las ganancias, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución.

El “impuesto de igualación” busca de alcanzar por el impuesto a las ganancias y en cabeza de los accionistas o socios, las ganancias exentas o no alcanzadas por dicho impuesto en cabeza de ciertos sujetos, cuando ellos distribuyeran dividendos o utilidades.

Los sujetos pagadores de dividendos o utilidades alcanzados por el “impuesto de igualación” y, por lo tanto, que deben actuar como agente de retención son los siguientes:

- a) las sociedades anónimas (incluidas las sociedades anónimas unipersonales), las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la Ley N°27.349, constituidas en el país;
- b) las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país;
- c) las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país;
- d) los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto beneficiario del exterior<sup>12</sup>;

---

<sup>12</sup>Quedan excluidos de estas disposiciones, los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación sean colocados por oferta pública, en los casos y condiciones que al respecto disponga la reglamentación.

- e) los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones; y
- f) los establecimientos permanentes definidos en el artículo 22 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 2019).

Cabe destacar que el presente régimen es de aplicación cuando se trate pagos de dividendos o distribuciones de utilidades tanto en dinero como en especie.

### 9.3.2 Forma de cálculo

#### 9.3.2.1 Bases de comparación

El artículo 74 de la Ley del Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) establece que la ganancia a comparar con los importes distribuidos como dividendos o utilidades, es la ganancia determinada conforme las normas del impuesto con los siguientes ajustes:

- a) Restando: el impuesto a las ganancias pagado por el período de origen de la ganancia que se distribuye y
- b) Sumando: los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades capital no computados en la determinación de la ganancia que se distribuye.

Al respecto, corresponden realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, si bien la norma legal textualmente se refiere al “impuesto a las ganancias pagado” la doctrina entiende que es el impuesto a las ganancias “determinado”. Es decir, el impuesto a las ganancias devengado que surge de aplicar la alícuota de ley a la ganancia neta sujeta a impuesto, sin descontar retenciones, percepciones ni otro pago a cuenta alguno de este impuesto. Ello es así, por cuanto el objetivo de la norma es hallar un resultado fiscal “distribuable” neto del propio impuesto a las ganancias a comparar con el resultado contable distribuido que ya tiene deducido el impuesto a las ganancias devengado<sup>13</sup>.

En segundo lugar, los dividendos o utilidades de otras sociedades a sumar a la ganancia impositiva son también los devengados en el ejercicio, que están incluidos en los resultados contables distribuidos pero dado no en la ganancia fiscal de la sociedad perceptora.

Además, debe tenerse presente la posición sostenida por el Fisco en el Dictamen (DAT) N° 16/2001, según la cual en la comparación entre el resultado contable y el determinado de conformidad con las normas de la ley de ganancias para el impuesto de igualación, no deben tomarse en consideración conceptos que tuvieren su origen en normas ajenas a la propia ley del impuesto a las ganancias, por ejemplo, deducciones producto de beneficios acordados por leyes promocionales, como lo sería la Ley N° 24.196 -de promoción minera-.

Todo lo dicho anteriormente, puede esquematizarse en la siguiente figura:

---

<sup>13</sup>Recuérdese que el impuesto a las ganancias devengado es un gasto que debe restarse para arribar a la ganancia final distribible, conforme lo reglado por el artículo 64 punto I.b.7 de la Ley N° 19.500 y el apartado 5.19.6 de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE.

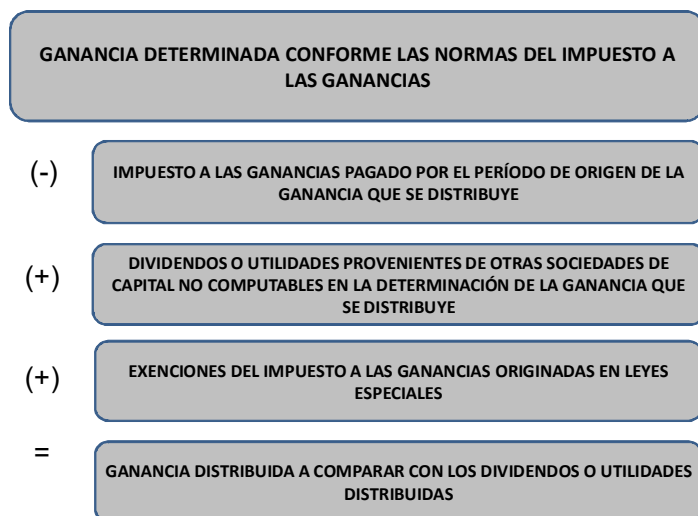


Figura 1 – Impuesto de igualación: Determinación de la ganancia a comparar con los dividendos o utilidades distribuidas

Fuente: Elaboración propia.

### 9.3.2.2 Comparación

El importe de los dividendos pagados o resultados distribuidos se compara con las ganancias fiscales -ajustadas conforme se detallara en la sección 9.3.2.1 anterior- acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de pago o distribución.

La norma legal utiliza la expresión de “ganancias” acumuladas, con lo cual pareciera excluir del cómputo los quebrantos fiscales. Al respecto, la posición mayoritaria en la doctrina consiste en considerar los resultados fiscales acumulados, tanto en casos de ganancias como quebrantos.

Una cuestión que no está tratada por la reglamentación es cómo realizar la comparación en los casos de distribución parcial de los resultados.

Al respecto, la opinión mayoritaria de la doctrina sostiene que debe compararse la proporción del resultado distribuido con la ganancia impositiva acumulada, procediendo la retención una vez que el total de los resultados distribuidos superen a la totalidad de la ganancia impositiva acumulada.

### 9.3.2.3 Determinación de la retención

Al importe del excedente de dividendos pagados o resultados distribuidos respecto ganancias fiscales -ajustadas conforme se detallara en la sección 9.3.2.1 anterior- acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de pago o distribución, se le aplica la tasa fiscal única del 35 %, resultando en consecuencia el importe de la retención que debe practicar el pagador.

### 9.3.3 Momento en que corresponde practicar la retención

El artículo 167 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019) define al momento de pago de los dividendos o distribución de resultados como aquel en que tales conceptos sean





pagados, puestos a disposición o cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita de éste, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Tal como puede apreciarse esta definición es concordante con la conceptualización contenida en el artículo 24 de la Ley del Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 2019).

### **9.3.4 Aplicación del Impuesto de Igualación a la luz de la Ley N° 27.430**

#### **9.3.4.1 Derogación gradual del “impuesto de igualación”**

La Ley N° 27.430 en su artículo 83 dispuso que las normas del “impuesto de igualación” no serán de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

Ello implica entonces que el “impuesto de igualación” no resulta de aplicación a los resultados que correspondan a ejercicios fiscales a los cuales se les aplica el nuevo esquema de tributación para las rentas empresarias.

Como bien concluye Fernández Sabella (2019), a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.430, los contribuyentes deben llevar un stock de las utilidades pendientes de distribución ordenadas por ejercicio fiscal de generación, lo que permitirá determinar cuáles son las reglas de tributación que les resultarán aplicables en ocasión de su distribución.

La distribución de dividendos o resultados y/o su aplicación para la absorción de quebrantos, darán lugar a la disminución del stock de utilidades pendientes de distribución.

Una cuestión clave es determinar cuál es el orden de prelación para efectuar la imputación de las distribuciones de los resultados a los importes de utilidades generadas en cada ejercicio que conforman el saldo acumulado. Al respecto, el artículo 193 de la Ley del Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) dispone que tanto a los fines de la aplicación del “impuesto de igualación” como el régimen de tributación de la renta empresarial de los artículos 73 y 97 de la Ley del Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 2019), se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

#### **9.3.4.2 Normas del Decreto Reglamentario sobre “impuesto de igualación”**

El Decreto Reglamentario (t.o. 2019) en su artículo 166 contiene normas aclaratorias sobre la aplicación del “impuesto de igualación”. Transcribimos a continuación su texto:

*“Artículo 166.- Lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 de la ley, será de aplicación a los dividendos, en su caso ajustados por inflación, que se paguen en dinero o en especie —excepto en acciones liberadas—, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, como ser: reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución —excepto aquella proporción por la cual se demuestre que se ha pagado el impuesto—, ganancias exentas del impuesto, provenientes de primas de emisión, u otras. Las disposiciones*



*establecidas en el párrafo anterior también serán de aplicación, en lo pertinente, cuando se distribuyan utilidades, en dinero o en especie.*

*Asimismo, resultará aplicable la norma mencionada en los dos primeros párrafos de este artículo para aquellos supuestos en los que se produzca la liquidación social o, en su caso, el rescate de las acciones o cuotas de participación, respecto del excedente de utilidades contables acumuladas sobre las impositivas.*

*A efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley, cuando se distribuyan dividendos o utilidades, acumulados, atribuibles a ejercicios fiscales iniciados con anterioridad al 1° de enero de 2018, las ganancias a considerar incluirán a la de los ejercicios iniciados con posterioridad a esa fecha. La comparación se efectuará con las ganancias contables determinadas al cierre de los ejercicios iniciados con anterioridad a esa fecha, sin contemplar el eventual ajuste contable por inflación.”*

*a) Conceptos alcanzados*

El primer párrafo del artículo 166 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019) extiende la aplicación del impuesto de igualación a las distribuciones de resultados incluso cuando se distribuyeran resultados provenientes de reservas anteriores. Ello implica en primer lugar la desafectación de la reserva cumpliendo las normas que regulan su creación para pasar a integrar los resultados acumulados, pero quedan excluidos del impuesto de igualación si puede determinarse de manera directa que su importe ya ha tributado el impuesto a las ganancias.

En cuanto a las primas de emisión, la Ley N° 19.550 requiere que previo a su distribución se realice la reducción de capital, para luego poder repartirlo.

Ambos conceptos corresponden a hechos susceptibles de ocurrir durante la vida de la sociedad pagadora. Pero el tercer párrafo del artículo 166 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019) extiende la aplicación del impuesto de igualación al supuesto de rescate de acciones o cuotas de capital, también durante la vigencia de la sociedad, y en el caso de liquidación final de la sociedad.

*b) Forma en que ha de realizarse la comparación- Períodos a considerar*

Si bien el artículo 74 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) indica que el impuesto de igualación no es de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, el Decreto N° 1170/2018 incorporó al actual último párrafo del 166 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019) un alivio al disponer que por las distribuciones de dividendos o utilidades acumuladas, atribuibles a ejercicios fiscales iniciados con anterioridad 1° de enero de 2018, se considerarán en el cálculo las ganancias impositivas generadas con posterioridad a dicha fecha. Nótese que no establece un límite temporal a la ampliación de períodos a considerar.

Ello puede advertirse claramente en el ejemplo presentado por Caranta (2020) según el cual en una Sociedad Anónima con cierre de ejercicio en diciembre, podría suceder que los resultados contables que se distribuyan en enero de 2020 -y que fueron generados antes del año 2018-

sean superiores a las ganancias impositivas acumuladas al 31/12/2017. Esa diferencia, daría lugar al impuesto de igualación. El último párrafo del artículo 166 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019) aquí mencionado permite atenuar la diferencia, sumándole a las ganancias impositivas acumuladas al 31/12/2017 las ganancias impositivas de los ejercicios 2018 y 2019. Aumentando el sustraendo, se reduce la diferencia y en consecuencia, el impuesto de igualación.

*c) Forma en que ha de realizarse la comparación- Importes a considerar*

Atento a la reanudación del ajuste por inflación contable dispuesto por la Ley N° 27.468, para los ejercicios contables cerrados a partir del 31 de diciembre de 2018, conforme se analizó en anteriormente, los dividendos y utilidades se pagan sobre la base de importes determinados en moneda homogénea, importes que suelen ser notoriamente superiores a los importes de la ganancia fiscal que se determina en moneda histórica o producto la imputación parcial y diferida de los efectos del ajuste por inflación impositivo. De allí, que la discrepancia entre las normas en materia de ajuste por inflación en materia contable y para el impuesto a las ganancias, daría lugar a la determinación de impuesto de igualación por montos muy significativos en un claro perjuicio al contribuyente.

Para atenuar los efectos de esta cuestión, el Decreto N° 862/2019 incorporó al texto del último párrafo del artículo 166 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019) el requerimiento que la comparación de la utilidad impositiva con las ganancias contables determinadas al cierre de los ejercicios iniciados con anterioridad a esa fecha, deberá realizarse sin contemplar el eventual ajuste contable por inflación.

Si bien la aclaración que realiza el Decreto N° 862/2019 resulta ser muy razonable, surgen varios interrogantes respecto de cómo convertir a los dividendos o utilidades pagadas en moneda homogénea en importes en moneda histórica, para efectuar la comparación.

Las preguntas posibles son:

- a) ¿La no consideración del ajuste contable por inflación implica la determinación de un resultado base en moneda histórica?
- b) Partiendo de un resultado contable en moneda histórica, ¿cómo se arriba a los dividendos o utilidades pagadas en moneda histórica en caso de distribución total y parcial de los resultados?
- c) En el caso que la reversión de los efectos del ajuste por inflación contable diera lugar a un resultado contable negativo (pérdida del ejercicio) y simultáneamente se registrara ganancia fiscal para el mismo período, ¿cómo se procedería?

Del relevamiento de la doctrina, no se hallan opiniones al respecto de estas cuestiones.

Ante ello, pueden ensayarse las siguientes reflexiones.

Respecto del interrogante a) anterior, resulta razonable concluir que el resultado a considerar es el importe contable histórico, antes de practicar el correspondiente ajuste por inflación contable. En la práctica profesional, suele obtenerse la información contable histórica como

información base para luego aplicar el procedimiento integral de ajuste por inflación, de modo que ya se cuenta con dicha información como papel de trabajo.

En cuanto al interrogante b) resultaría razonable determinar en primer lugar un resultado contable histórico distribuible aplicando al resultado contable histórico las detracciones aprobadas por la asamblea o reunión de socios, por ejemplo dotación de reservas, absorción de quebrantos, etcétera. En caso de distribución total del resultado contable, ya se contaría con el importe en moneda histórica que requiere la norma reglamentaria. Pero si se hubiera realizado una distribución parcial del resultado contable reexpresado, podría considerarse razonable determinar el dividendo o resultado histórico distribuido aplicando al resultado contable histórico distribuible la proporción que surge de comparar el dividendo o resultado reexpresado con el resultado contable reexpresado distribuible.

Finalmente, para dar respuesta al interrogante c) debe tenerse presente que para determinar el resultado impositivo, los sujetos que llevan contabilidad según el artículo 127 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019), deben partir del resultado contable, el que para cierres de ejercicios contables a partir del mes de julio de 2018, se encontrará ajustado por inflación contable.

Pero dicho resultado contable, conforme la Circular N° 1/2019<sup>14</sup> de la Administración Federal de Ingresos Públicos, deberá ser ajustado para eliminar el importe correspondiente al efecto que se produce por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda, arribándose en consecuencia a un resultado contable a valores históricos.

A partir de un resultado contable a valores históricos nominales se aplicará el procedimiento de determinación del ajuste por inflación impositivo del artículo 105 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) y sucesivos.

Por lo tanto si el resultado contable ajustado por inflación fuera negativo no existen utilidades o dividendos a distribuir, sin embargo, si el resultado impositivo se revierte con los ajustes de rentas o deducciones y ajuste por inflación impositivo arrojando renta gravada, sólo paga impuesto a las ganancias el sujeto pasivo, pero no habrán dividendos o utilidades a distribuir ni, por consiguiente, impuesto de igualación.

#### **9.3.4.3 Impuesto de igualación y revalúo fiscal de la Ley N° 27.430**

La Ley N° 27.430 en su título X estableció un revalúo impositivo y contable de carácter optativo para los contribuyentes, el cual se fijó por única vez y se habilitó para los ejercicios fiscales producidos entre Diciembre de 2017 y Noviembre de 2018 (ambos inclusive).

La práctica del revalúo impositivo permitió a los contribuyentes actualizar el valor fiscal de ciertos activos, tanto a los fines de su amortización periódica como para la determinación del costo computable para su venta cuando se cumplieran ciertas condiciones.

---

<sup>14</sup>Publicada en el B.O. 16/05/2019.

Para ello, los contribuyentes debieron ingresar un tributo especial a una tasa comprendida entre el 5 % y el 15 %, según fuera el caso, aplicada sobre importe del revalúo entendido como la diferencia entre los valores revaluados y los valores de origen residuales impositivos previos al revalúo.

El artículo 291 de la Ley N° 27.430 dispuso que el importe del revalúo es una ganancia exenta del Impuesto a las ganancias y no computable a los efectos del impuesto de igualación.

En cuanto a la aplicación de este beneficio fiscal contemplado por la Ley N° 27.430, Vollman (2018) opina que, a los efectos de hacerlo efectivo, el contribuyente que optara por el revalúo fiscal y cumpliera con todos los requisitos para ello, podrá “... computar el monto del revalúo como una utilidad que incrementará el “stock” de utilidades impositivas computables al momento de la determinación del posible impuesto de igualación, sin importar si las diferencias, entre resultados contables e impositivos, que daban lugar a esa retención se hubieran originado con anterioridad al ejercicio de la opción del revalúo de bienes ...”.

Asimismo, el citado autor considera que no es de aplicación el artículo 118.1 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 1997) -que es el artículo 193 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 2019)- que requiere tomar en cuenta en primer lugar las utilidades más antiguas a los efectos de efectuar comparaciones “...pues dicha norma está prevista para verificar si corresponde o no la retención del 7%, luego 13%, de impuesto cedular sobre dividendos, dispuesta por el artículo 90 (iii) de la LIG, una vez que se haya superado en la distribución las utilidades contables acumuladas antes de la vigencia de la ley.”

Para comprender el impacto contable del revalúo, cabe mencionar que la Ley N° 27.430 contempla la opción de practicar un revalúo contable, para lo cual deben seguirse los mismos procedimientos previstos para el revalúo impositivo, con la particularidad que el artículo 297 de la citada ley dispuso que la contrapartida del revalúo ha de imputarse contablemente a una reserva específica dentro del patrimonio neto, no susceptible de distribución. Es de notar, que la opción de practicar el revalúo impositivo no obliga a realizar el revalúo impositivo, y viceversa.

A partir de lo reseñado en esta sección, se concluye que una entidad que haya optado simultáneamente por practicar el revalúo impositivo y contable de la Ley N° 27.430 contará con la exención en el Impuesto a las ganancias por la ganancia impositiva que representa el importe revaluado, sin que pueda distribuir a los socios el importe del revalúo reconocido contablemente.

## **9.4 Impuesto cedular a los dividendos complementario a la renta empresarial**

### **9.4.1 Cuestiones generales**

El artículo 49 de la Ley de Impuestos a las ganancias N° 20.628 (t.o.2019) considera como ganancia gravada a los dividendos, tanto en dinero como en especie, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión.

También se gravan las utilidades que distribuyan a los socios o integrantes los siguientes sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 73 de la Ley del Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019):

- a) las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país;
- b) las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país;
- c) los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019);
- d) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.
- e) Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 53 (que son las no incluidas en el artículo 73 de la Ley del Impuesto a las ganancias N° 20.628 [t.o. 2019]<sup>15</sup>) y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar en cabeza de la sociedad o fideicomiso, según corresponda.

Cabe destacar que, conforme el ya citado artículo 49 de la Ley de Impuestos a las ganancias (t.o.2019), las distribuciones en acciones liberadas provenientes de revalúos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 83 de la ley.

Es decir, que dentro de las ganancias de la segunda categoría del Impuesto a las ganancias quedan comprendidos los dividendos y distribuciones de utilidades que se detallan en esta sección.

#### **9.4.2 Forma de tributación**

El artículo 97 de la Ley de Impuesto a las ganancias (t.o. 2019) dispone que la renta percibida por las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refieren los artículos 49<sup>16</sup> y 50<sup>17</sup> de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019), tributará a la alícuota del siete por ciento (7%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de

---

<sup>15</sup>Por ejemplo las sociedades del Capítulo I Sección IV de la Ley N° 19550, la parte correspondiente a los socios comanditarios de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

<sup>16</sup>Se refiere a los dividendos y distribuciones de utilidades “formales”.

<sup>17</sup>Se refiere a los dividendos y distribuciones de utilidades “fictas”.

Impuesto a las ganancias (t.o. 2019)<sup>18</sup> porque se tipifican como sujetos empresa o establecimientos permanentes vinculadas con sujetos del exterior.

Este impuesto deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades, al momento del efectivo pago.

Tal como puede advertirse, si bien el legislador encuadra a los dividendos y utilidades percibidas por las personas humanas y sucesiones indivisas dentro de las rentas de la segunda categoría de la Ley del Impuesto a las ganancias, las sustrae del mecanismo de liquidación general a la tasa progresiva del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019), para alcanzarlo por un impuesto cedular a una tasa fija del 7 %.

### **9.4.3 Determinación de los dividendos y utilidades pagados alcanzados por el impuesto cedular**

El artículo 119 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019) regula la cuestión al indicar:

*“Artículo 119.- Los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 49 de la ley son los que se determinen, ajustados por inflación, de corresponder, al momento de su pago, tomando en consideración los estados contables de publicación (o, en su caso, registros contables), distribuidos con posterioridad al agotamiento del importe equivalente al de las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que inicie a partir del 1° de enero de 2018.*

*El impuesto del artículo 97 de la ley así como el del inciso b) del primer párrafo de su artículo 73, no resultarán aplicables en la medida que los dividendos y utilidades distribuidas correspondan a ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1° de enero de 2018 que hubieran tributado a la tasa del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %). Idéntico tratamiento procederá para determinar la procedencia de la alícuota del TRECE POR CIENTO (13 %), en cuyo caso deberán considerarse las ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1° de enero de 2020<sup>19</sup> que hubieran tributado a la tasa mencionada en el párrafo precedente o a la del TREINTA POR CIENTO (30 %).”*

En las secciones siguientes se analizan en detalle las disposiciones del texto transcrito.

### **9.4.4 Forma de cálculo**

#### **9.4.4.1 Bases de comparación del agotamiento**

Conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 119 Decreto Reglamentario (t.o. 2019), el impuesto cedular se vuelve operativo para los dividendos y utilidades distribuidos una vez agotado el importe equivalente al de las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que inicie a partir del 1° de enero de 2018.

<sup>18</sup>Se refiere a las rentas provenientes de la explotación de juegos de azar alcanzadas por la tasa del 41,50%.

<sup>19</sup>El Decreto Reglamentario se refiere al período fiscal 2020, pero considerando lo dispuesto por la Ley N° 27.541 debe consignarse como período fiscal 2021, dado que para los ejercicios iniciados a partir del 1/1/2021 resulta aplicable la tasa del 25%.



Existen dos cuestiones relevantes en cuanto al citado agotamiento.

La primera es si el agotamiento implica la efectiva desafectación de las reservas y las primas de emisión para su distribución por decisión de la asamblea o reunión de socios, o si por el contrario, sólo debe considerarse su importe sin que ello implique su efectiva desafectación.

La segunda cuestión, se refiere a la moneda en la cual debe medirse el citado agotamiento, moneda histórica o moneda homogénea.

Respecto de la primera cuestión, Lorenzo y Cavalli (2019) son de la opinión que el agotamiento ha de determinarse de manera “virtual” considerando el “importe equivalente” de las partidas correspondientes del patrimonio neto, es decir que no se requiere la efectiva desafectación de las respectivas cuentas de patrimonio neto por decisión de la asamblea.

En cuanto a la moneda de determinación del agotamiento de las utilidades anteriores, debido a que el Decreto Reglamentario expresa que han de tomarse como referencia los estados contables de publicación los que para los cierres de ejercicios producidos a partir del 31 de diciembre de 2018 deben confeccionarse ajustados por inflación, Amaro Gómez (2020) y Lorenzo y Cavalli (2019) consideran que debe realizarse en moneda constante.

#### **9.4.4.2 Caso particular de la aplicación del modelo de revaluación de la Resolución Técnica N° 31 de la FACPCE**

En el contexto de la suspensión del ajuste por inflación contable, la FACPCE dictó la Resolución Técnica N° 31 mediante la cual incorporó a las normas contables profesionales argentinas la opción de aplicar el modelo de revaluación para la medición contable de los activos que integran la categoría de bienes de uso para el ente emisor de los estados contables.

Cuando de la aplicación del modelo de revaluación se debiera contabilizar un aumento en el valor contable de los bienes de uso, la sección 5.11.1.1.2.6. de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 (modificada por la Resolución Técnica N° 31) dispone que tal incremento debe imputarse a la cuenta “Saldo por revaluación”, el cual se expondrá dentro del rubro de Resultados diferidos dentro del Patrimonio Neto.

El “Saldo por revaluación” verá reducido su importe en ocasión de la amortización del bien revaluado, su desvalorización o baja contable. Pero conforme la sección 5.11.1.1.2.7 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 (modificada por la Resolución Técnica N° 31), el importe de la desafectación del “Saldo por revaluación” se realizará con cargo a los Resultados no asignados, sin pasar por el resultado del ejercicio en que ello ocurriera.

Planteado ello, surge el interrogante de si puede considerarse que la cuenta “Saldo por revaluación” emergente de la aplicación del modelo de la revaluación encuadra dentro de las “reservas de utilidades” a agotar que menciona el artículo 119 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019).

Esta cuestión no ha sido tratada aún por la doctrina, ante lo cual se presentará la opinión que se cree razonable.

En primer lugar, debe tenerse presente que ni las normas de la ley de impuesto a las ganancias ni su decreto reglamentario realizan una conceptualización de las reservas de utilidades. Ante

ello, puede acudirse a las normas de fondo de la Ley N° 19.550, cuyo artículo 68 las regula al establecer que constituyen la porción de las utilidades líquidas y realizadas que arroje el estado de resultados del ejercicio que han de retenerse con motivo de así disponerlo la misma Ley N° 19.550 (reserva legal) o con otros motivos (otras reservas).

Tal como puede advertirse, su origen lo constituyen las utilidades líquidas y realizadas que arroje el estado de resultados. Dado que el “Saldo por revaluación” es una partida que, tanto en su dotación como en su desafectación, no se imputa al resultado del ejercicio, no cumpliría con la condición legal en materia societaria para constituir una reserva de utilidades.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el importe de la cuenta “Saldo por revaluación” no debe computarse en los términos del agotamiento de utilidades requerido por el primer párrafo del artículo 119 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019).

#### **9.4.4.3 Dividendos y utilidades ajustados por inflación al momento del pago**

El monto de los dividendos y utilidades distribuidas que se encuentren alcanzadas por el impuesto cedular del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) es el ajustado por inflación.

Ello dio lugar al interrogante de cómo arribar al monto ajustado por inflación del dividendo a luz de lo indicado anteriormente. Para los casos de las sociedades no alcanzadas por las normas de CNV, las decisiones de distribución de dividendos y utilidades están expresadas en moneda de poder adquisitivo de los estados contables en los cuales se exponen las utilidades a distribuir, mientras que la asamblea o reunión de socios que las deciden tienen lugar varios meses después de la fecha de cierre de ejercicio de dichos estados contables.

La interpretación literal de la norma tributaria llevaría a concluir que deben ser los importes que resultan ser efectivamente distribuidos por la asamblea o reunión de socios, sin adicionarse, por lo tanto el efecto de la inflación por el período comprendido entre la fecha de cierre de los estados contables donde constan los resultados ahora distribuidos y la fecha del acto aprobatorio de la distribución.

Lo expuesto también fue afirmado por la AFIP en el “Espacio de diálogo, entidades profesionales -acta 33-“ del 6 de noviembre de 2019 donde se le consultó:

“En el caso de distribución de utilidades, a los fines de la retención al accionista del 7% o 13 %, ¿qué utilidad se toma, la ajustada por inflación contable o la impositiva que está a valores históricos? También en este caso se entiende que debería ser la utilidad histórica. ¿Se comparte el criterio?”

Al respecto el Fisco respondió: “En cuanto a la retención del impuesto sobre los dividendos, deberá aplicarse sobre los montos efectivamente distribuidos.”

A modo de ilustración de lo antes indicado, supóngase el caso de una Sociedad Anónima no alcanzada por las normas de CNV con cierre de ejercicio contable el 31 de diciembre. En sus estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2020 ya expresados en moneda homogénea de



dicha fecha, surgen resultados acumulados susceptibles de distribución de \$ 2.000.000. En abril de 2021 se realizó la asamblea en la cual se aprobaron los estados contables por el ejercicio contable cerrado al 31 de diciembre de 2020 y se distribuyen dividendos en efectivo por \$ 500.000. La inflación acumulada entre la fecha de cierre de los estados contables y la fecha de la Asamblea fue del 17,56 %.

En el presente caso, el importe a considerar susceptible de aplicar la retención del impuesto cedular del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) son los \$ 500.000 efectivamente distribuidos por la asamblea.

#### **9.4.4.4 Inaplicabilidad a ganancias impositivas acumuladas**

El segundo párrafo del artículo 119 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019) aclara que el impuesto cedular del artículo 97 y el impuesto a la remesa de utilidades a su casa matriz por los establecimientos permanentes del sujeto del exterior del artículo 73 inciso b) ambos de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) no resultarán aplicables en la medida que los dividendos y utilidades distribuidas correspondan a ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1° de enero de 2018 que hubieran tributado a la tasa del 35 %.

##### *a) Concepto de ganancias impositivas*

La norma reglamentaria utiliza el concepto de ganancias impositivas, el cual no está definido en la propia del impuesto ni en su decreto reglamentario.

Al respecto podrían identificarse dos posibles interpretaciones a este concepto:

- a) Ganancia neta sujeta a impuesto; o
- b) Ganancia neta sujeta a impuesto menos el impuesto a las ganancias que recae sobre ella.

La doctrina no realiza un análisis detallado de esta cuestión, pero en las ejemplificaciones de aplicación desarrolladas por Amaro Gómez (2020) y Lorenzo y Cavalli (2019) cabe advertir que adoptan la interpretación identificada en primer lugar.

Ello resulta razonable puesto que de una interpretación hermenéutica, surge que el resultado impositivo ha de ser siempre antes del propio impuesto a las ganancias, puesto que el artículo 92 inciso d) de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) prohíbe la deducción del propio impuesto.

##### *b) Segunda condición de haber tributado al 35 %*

La segunda condición a cumplirse para que no proceda el impuesto cedular es que las ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1/1/18 hubieran tributado a la tasa del 35%.

Al respecto supóngase el siguiente caso. Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.430, una sociedad obtuvo ganancias exentas<sup>20</sup> en el impuesto a las ganancias, los cuales se corresponden con dividendos o resultados distribuidos estando ya vigente la Ley N° 27.430 ¿sobre la proporción de tales resultados se debería aplicar el nuevo impuesto cedularo por el contrario, estaría alcanzada por el impuesto de igualación?

En este caso, no resultaría aplicable el impuesto cedular a los dividendos o utilidades distribuidas, sino el impuesto de igualación puesto que claramente el artículo 83 de la Ley N° 27.430 establece que dicho régimen de retención no resultará de aplicación para los dividendos y utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

*c) Situación particular de procesos de reorganización de empresas de los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019)*

Como parte de las decisiones económicas adoptadas en el mundo empresario, las sociedades suelen ser objeto de fusiones, escisiones u otros modos de ventas y transferencias de una entidad a otra.

Los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) regula tales operaciones bajo la figura de reorganización, otorgando ciertos beneficios fiscales en la medida que su cumplan los requisitos allí establecidos.

Más precisamente, el artículo 81 de Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) contiene un listado de derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o las empresas continuadoras, en los casos de reorganización.

En el Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA, reunión del 19 de diciembre de 2017 se consultó con referencia al impuesto de igualación en los procesos de reorganización de los actuales 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019), si el listado de derechos y obligaciones que se trasladan a las continuadoras es taxativo o meramente enunciativo y, específicamente, si la existencia de saldo acumulado de ganancias que tributaron impuesto a las ganancias en la empresa antecesora se traslada a la o las empresas continuadoras a los fines de la aplicación del impuesto de igualación.

El organismo fiscal consideró que el listado de derechos y obligaciones del artículo 81 de Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) es enunciativo y no taxativo. Fundamentó su respuesta citando al Dictamen DAT N° 39/2001 en el que se expresó “con relación al artículo 78 de la Ley del gravamen<sup>21</sup>, este servicio técnico estima oportuno aclarar que la enunciación esbozada por la norma legal se circunscribe a los atributos fiscales relevantes a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias de la continuadora, lo cual no obsta a la libre transmisión de otros derechos fiscales –como ser saldos a favor-integrantes del patrimonio de una de las empresas antecesoras”.

---

<sup>20</sup>Por ejemplo, la exención de las indemnizaciones percibidas por bienes expropiados dispuesta por la Ley N° 21.499.

<sup>21</sup>Se refiere al articulado conforme el texto ordenado del año 1997.

En consecuencia la o las empresas continuadoras emergentes del proceso de reorganización efectuado en cumplimiento de lo dispuesto por la ley del impuesto a las ganancias, pueden considerar el saldo acumulado de ganancias que tributaron impuesto a las ganancias en la empresa antecesora, a los fines de aplicar el impuesto de igualación.

*d) Situación particular de desgravaciones en el Impuesto a las ganancias de la industria del Software*

En el Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA, reunión del 23 de mayo de 2007 se consultó al Fisco sobre la desgravación en el impuesto a las ganancias de la industria del software, que equivale en la práctica a una reducción de la tasa del impuesto, respecto del impuesto de igualación, por el hecho que se gravan el 100% de las utilidades. El Fisco respondió indicando que para determinar las ganancias no se computan los ajustes por beneficios extraños a la ley del tributo, como es el caso del régimen de desgravación del software.

#### **9.4.4.5 Determinación del impuesto cedular**

El importe de la retención a practicar surge de aplicar la tasa del 7 % dispuesta por el artículo 97 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) sobre el importe del dividendo o utilidad efectivamente distribuido conforme las pautas analizadas en las secciones precedentes.

La Resolución General N° 4478/2019 de la AFIP, modificada por la Resolución General N°5060/2021, establece la forma en que ha de realizarse la determinación e ingreso de la respectiva retención.

#### **9.4.4.6 Impuesto cedular en los casos de dividendos en especie y en acciones**

Como puede apreciarse, el artículo 97 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) nada dice sobre los dividendos en especie y en acciones, tanto fuera excluirlos del impuesto cedular como disponer un tratamiento en particular.

Al respecto, y aplicando el criterio de interpretación literal de las normas tributarias consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 11.683 a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) el cual expresa que "*...el impuesto a que hace referencia deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades*", es razonable interpretar que corresponderá practicar también la retención del impuesto cedular.

Ahora bien, en los casos de pago parcial o total de los dividendos en especie o acciones, existiría una imposibilidad (parcial o total, según corresponda) de practicar la retención del tributo pertinente. De allí que, por aplicación de lo normado en el artículo 6° de la Resolución General N° 4478/2019 de la AFIP, el sujeto pagador de los dividendos que se viera imposibilitado de practicar la retención, deberá ingresarlo sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro a los beneficiarios de las rentas.

Cabe destacar entonces respecto a los dividendos pagados en acciones una diferencia de tratamiento, según si correspondiera la aplicación del impuesto cedular o el impuesto de igualación, ya que el artículo 166 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019) expresamente los excluye del impuesto de igualación.

#### **9.4.5 Situación particular de las entidades comprendidas en el art. 53 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019)**

La Ley N° 27.430 introdujo la opción contemplada en el actual punto 8 del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019), mediante la cual las sociedades incluidas en el inciso b)<sup>22</sup> del artículo 53 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo puedan tributar en cabeza de ellos, tal como las sociedades del inciso a) del artículo 53 (denominadas por la doctrina como “sociedades de capital”).

Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Mientras no se hubiera ejercido tal opción, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019), el resultado del balance impositivo de las sociedades del inciso b) del artículo 53 se considerarán atribuidos a los socios, al igual que se atribuirá a los fiduciantes al cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del artículo 53, en la proporción que les corresponda. De ese modo los socios y los fiduciantes tributarán el impuesto a las ganancias incluyendo tales rentas en resultados fiscales.

Ahora bien, una vez que los sujetos del artículo 53 incisos b) y c) hubieran ejercido la opción de tributar en su cabeza, se convierten por lo tanto en “sociedades de capital” a los fines fiscales y deben aplicar las normas del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) en ocasión de la distribución de resultados.

Ante ello, el interrogante que se plantea es si en ocasión de distribuirse resultados originados en la etapa anterior a revestir la condición de “sociedad de capital”, el impuesto cedular del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) alcanza a dichos resultados que ya tributaron en cabeza de los socios.

Ni la Ley del Impuesto a las Ganancias ni su Decreto Reglamentario contienen normas específicas al respecto, pero una razonable aplicación de las normas generales llevarían a concluir que no han de quedar alcanzadas tales distribuciones efectuadas luego de adquirida la condición de “sociedad de capital”, puesto que por aplicación del artículo 54 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) se consideraría que tales resultados fueron atribuidos en su totalidad a los socios o fiduciantes, según correspondiera.

---

<sup>22</sup>A modo de ejemplo, quedarían incluidas dentro del norma las sociedades del Capítulo I Sección IV de la Ley N° 19550, la parte correspondiente a los socios comanditarios de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

De allí, que el importe acumulado de utilidades impositivas susceptibles de aplicar el impuesto de igualación será el generado a partir del ejercicio en el cual revistiera la condición de “sociedad de capital” y, por lo tanto, sujeto pasivo del impuesto.

### **9.5 Tratamiento de los dividendos y utilidades percibidas en cabeza de los perceptores**

El artículo 97 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) dispone que las ganancias derivadas de dividendos y utilidades a que se refieren los artículos 49 y 50 de la misma ley, tributarán la tasa del 7 %, la que no resulta de aplicación para los sujetos que tributan la tasa incrementada del 41,50 % por la explotación de juegos de azar.

En cuanto a la forma de ingreso del tributo, la ley dispone que éste será retenido por parte de las entidades pagadoras de los dividendos y utilidades. La retención revestirá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas:

- a) residentes en el país cuando está inscripto en el impuesto a las ganancias<sup>23</sup> y
- b) no residentes en el país.

Por el contrario, en los casos en que el accionista o socio fuera un residente en el país y, a su vez, inscripto en el Impuesto a las ganancias, la retención tiene el carácter de pago a cuenta. Es decir, que al confeccionar su declaración jurada del impuesto a las ganancias deberá incluir los dividendos y utilidades percibidas, pudiendo deducir los gastos vinculados con ellos, como por ejemplo, gastos de puesta a disposición.

### **9.6 Tratamiento de los dividendos y utilidades percibidas en cabeza de las sociedades holding**

Una situación que merece un análisis particular es el tratamiento de los dividendos y utilidades percibidas en cabeza de las llamadas sociedades holding.

Siguiendo a Favier Dubois y Fabier Dubois (2010) una sociedad “holding” es aquella que es tenedora de participaciones, generalmente acciones, de otras sociedades, cuya magnitud le posibilita controlarlas o dominarlas. A su vez, los mismos autores distinguen entre sociedades holding “puras”, cuyo objeto exclusivo es la tenencia de acciones de otras sociedades (comprendidas en la excepción del primer párrafo del artículo 31 de la Ley N° 19.550) y sociedades holding “impuras”, que son aquellas que, además de poseer acciones de control de otras sociedades, realizan actividades empresariales propias.

En cuanto al tratamiento bajo el impuesto a las ganancias, el artículo 68 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019) determina que no será computable por las sociedades del país, el importe de los dividendos percibidos de otras sociedades de las que resulten socios. A ello agregamos que tampoco las sociedades holding deberán abonar el impuesto cedular a los dividendos puesto que éste solo se aplica a personas humanas y sucesiones indivisas por renta de fuente argentina.

---

<sup>23</sup>Las rentas derivadas de utilidades y dividendos percibidos revestirán el carácter de no computables y no obligarán a los accionistas a inscribirse en el impuesto y presentar declaraciones juradas exclusivamente por estas rentas.

Pero el análisis del impacto impositivo debe ampliarse al momento en que la sociedad holding distribuye los dividendos y las utilidades a sus accionistas o socios que son personas humanas.

Al respecto, el elemento crítico a tener en cuenta respecto de la aplicabilidad del impuesto de igualación o impuesto cedular a los dividendos es en cabeza de qué entidad deben evaluarse los requisitos del segundo párrafo del artículo 119 del Decreto Reglamentario (t.o. 2019), si en cabeza de la sociedad participada o en la sociedad holding.

Esta cuestión fue objeto de consulta en el “**Espacio de diálogo AFIP – Entidades profesionales. Acta 36**” de fecha 27 de agosto 2020. Dado lo relevante de la respuesta brindada por el Fisco, transcribimos su texto a continuación:

*“El artículo 68 de la Ley del Impuesto a las Ganancias define que no serán computables por sociedades del país, el importe de los dividendos percibidos de otras sociedades de las que resulten socios.*

*Asimismo, el art 119 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone, en su segundo párrafo, que no resultará de aplicación la tributación sobre la distribución de utilidades que correspondan a ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2018.*

*Se plantea el siguiente caso: una sociedad anónima tiene resultados acumulados por \$5.000.000 anteriores al 31/12/2017 y posee dos accionistas: una persona humana “XX” que posee el 25% del capital y una sociedad “YY” que posee el 75% restante.*

*En abril de 2019 distribuye esos resultados votando dividendos por \$5.000.000 a sus accionistas. El accionista persona humana “XX” no sufre ninguna retención ni está alcanzado por el impuesto cedular a los dividendos porque la sociedad distribuye utilidades acumuladas anteriores al 31/12/2017, mientras que la sociedad “YY” que resulta accionista los recibe como no computables y los distribuye a su vez como dividendos a sus accionistas personas humanas.*

*La consulta es: La sociedad “YY” – cuyo cierre de ejercicio es 30/09/2019 que recibió en abril 2019 esos dividendos (originados en 2017 para su controlada), cuando distribuye los mismos a sus propios accionistas en el mes de diciembre 2019, ¿tiene que retener el 7% por haberlos recibido y distribuirlos durante el período fiscal 2019 o no corresponde que tributen sus accionistas sobre estas utilidades que la controlada mantuvo acumuladas?*

#### *Respuesta de AFIP*

*El segundo párrafo del artículo 119 del decreto reglamentario del impuesto establece que “El impuesto del artículo 97 de la ley así como el del inciso b) del primer párrafo de su artículo 73, no resultarán aplicables en la medida que los dividendos y utilidades distribuidas correspondan a ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 2018 que hubieran tributado a la tasa del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).”*



*Al respecto, no existiendo una disposición en la reglamentación que habilite lo que se pretende, debe interpretarse que la norma hace referencia a que son las utilidades acumuladas en la entidad que las distribuye aquellas por las que debió haberse tributado a la tasa del 35%, independientemente de que estén integradas por otras que, a su vez, han estado sometidas a dicha tasa.”*

Tal como puede apreciarse, el Fisco en su respuesta considera que la evaluación debe realizarse en cabeza de la sociedad holding, que es la entidad pagadora de los dividendos o resultados, atento que no existe norma en el Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias que habilite un tratamiento diferente.

### **9.7 Casos de aplicación**

A continuación se presentarán tres casos hipotéticos de aplicación del desarrollo efectuado en este trabajo, proponiéndose la resolución conforme las opiniones y conclusiones formuladas en las secciones precedentes.

El primer caso ilustra la situación hipotética de aplicación del impuesto de igualación, pero que conforme los valores del planteo realizado el dividendo distribuido no se encuentra alcanzado la retención de tal concepto.

En el segundo caso se presenta una situación hipotética en la cual, respecto del monto de la distribución de dividendos decidida, una parte de éste se encuentra alcanzado por las normas del impuesto y de igualación y otra parte es pasible del impuesto cedular.

Finalmente, el tercer y último caso ilustra la situación hipotética en la cual la distribución de dividendos se encuentra alcanzada por el impuesto de igualación, resultando de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del 166 del Decreto Reglamentario [t.o. 2019])

#### **9.7.1 Caso Práctico N° 1 – Impuesto de igualación – 100 % Ganancia no computable**

Supóngase el caso de Especialista S.A. que cierra ejercicio el 30/06, tiene por política de distribución de resultados constituir la reserva legal sobre los mínimos legales pero no distribuir dividendos en los períodos de suspensión del ajuste por inflación contable.

Asimismo, Especialista S.A. optó por aplicar el modelo de revaluación de la RT N° 31 para la medición de sus bienes de uso en el ejercicio contable cerrado al 30/06/2016, realizando la transferencia del Saldo por Revaluación a Resultados No Asignados en ocasión de la baja en libros de los bienes revaluados.

Especialista S.A. aplicó el ajuste por inflación contable para los ejercicios cerrados a partir de del 30 de junio de 2019.

La información contable de composición y evolución del patrimonio neto correspondiente al ejercicio finalizado 30 de Junio de 2018 (moneda histórica) y para el ejercicio finalizado el 30 de Junio de 2019 (moneda constante), se presenta a continuación:

**Estado de evolución del Patrimonio Neto por el ejercicio cerrado al 30/06/2018 (en moneda histórica)**

	Aportes de los propietarios			Resultados acumulados				Total
	Capital social	Ajuste de capital	Total	Reserva legal	Reserva facultativa	Resultados diferidos	Resultados no asignados	
Saldo al inicio 01/07/2017	1.000.000	200.000	1.200.000	100.000	150.000	950.000	650.000	3.050.000
Destinado por resolución de Asamblea del 15/10/2017 a:								
- Reserva legal				10.000			-10.000	0
Ganancia del ejercicio							250.000	250.000
Saldos al 30/06/2018	1.000.000	200.000	1.200.000	110.000	150.000	950.000	890.000	3.300.000



**Estado de evolución del Patrimonio Neto por el ejercicio cerrado al 30/06/2019 (en moneda reexpresada de cierre de ejercicio)**

	Aportes de los propietarios			Resultados acumulados				Total
	Capital social	Ajuste de capital	Total	Reserva legal	Reserva facultativa	Resultados diferidos	Resultados no asignados	
Saldo al inicio 01/07/2018	1.000.000	3.500.000	4.500.000	110.000	150.000	120.000	423.000	5.303.000
Destinado por resolución de Asamblea del 15/10/2018 a:								
- Dividendos en efectivo								
- Reserva legal				19.469			-19.469	0
Ganancia del ejercicio							300.000	300.000
Saldos al 30/06/2019	1.000.000	3.500.000	4.500.000	129.469	150.000	120.000	703.531	5.603.000

En cuanto a las decisiones adoptadas por las respectivas asambleas de accionistas respecto del destino de los resultados (en moneda nominal), ellas se resumen a continuación:

- a) Asamblea General del 15/10/2017: se constituyó la reserva legal por \$ 10.000;
- b) Asamblea General del 15/10/2018: se constituyó la reserva legal por \$ 12.500;

Los índices de precios a utilizar en la reexpresión (tanto impositiva como contable), son los siguientes:

Mes	Índice de precios al consumidor nivel general (IPC) <sup>24</sup>
Junio de 2018	144,8053
Octubre de 2018	174,1473
Junio de 2019	225,5370
Octubre de 2019	262,0661
Junio de 2020	321,9738

En cuanto a la información referida a los resultados impositivos e impuesto a las ganancias determinados relevantes, se presenta en el siguiente cuadro:

Concepto	Importe
Utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulado al 2017	1.000.000
Utilidad impositiva 2018	450.000
Impuesto a las ganancias 2018	157.500
Utilidad impositiva 2019	400.000
Impuesto a las ganancias 2019	120.000

Adicionalmente, se conoce que la Asamblea General realizada el 15/10/2019 dispuso el siguiente destino a los resultados:

- a) Constituir la reserva legal por \$ 15.000;
- b) Distribuir dividendos en efectivo por \$ 285.000.

Finalmente, en la Asamblea General a celebrarse el 15/06/2020 se desea distribuir dividendos por \$ 300.000.

<sup>24</sup>Por medio de la Ley N° 27.468, artículo 1° se sustituye, a partir de los ejercicios o años fiscales iniciados el 1/1/2018, la expresión “índice de precios internos al por mayor (IPIM)” por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.



Se determinará el tratamiento que frente al impuesto de igualación o impuesto cedular tienen las distribuciones de resultados realizadas por la decisión asamblearia del 15/10/2019 y la propuesta de distribución de la asamblea a celebrarse el 15/06/2020.

**Solución propuesta:**

**A) Distribución de dividendos por Asamblea General del 15/10/2019**

En primer paso consiste en determinar la ganancia impositiva a considerar acumulada al 30/06/2018 (último ejercicio cerrado previo a la reforma de la Ley N° 27.430):

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulado al 30/06/2017	1.000.000
(+) Utilidad impositiva 2018	450.000
(-) Impuesto a las ganancias 2018	157.500
<b>(=) Ganancia impositiva a considerar acumulada al 30/06/2018</b>	<b>1.292.500</b>

Dado que el resultado a distribuir surge del balance en moneda histórica previo a la vigencia de la Ley N° 27.430, sólo se compara el importe de los dividendos a distribuir de \$ **285.000** con la ganancia impositiva a considerar al 30 de junio de 2018 de \$ **1.292.500**. De ello surge que se están distribuyendo resultados que tributaron a la tasa impositiva del 35 %, de modo que no corresponde ingresar impuesto de igualación en cabeza de Especialista S.A. y revestirán el carácter de ingreso no computable en cabeza de los perceptores.

**B) Propuesta de distribución de dividendos a consideración de la Asamblea General del 15/06/2020**

Atento a que se trata de una distribución realizada estando en vigencia la Ley N° 27.430, corresponde determinar si es pertinente aplicar las normas del impuesto de igualación o el impuesto cedular a la utilidad que se propone distribuir de \$ 300.000.

Para ello, debe realizarse la verificación del primer párrafo del artículo 119 Decreto Reglamentario (t.o. 2019) DR N° 862/2019, es decir, si se ha agotado o no el importe equivalente al de las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal cerrado al 30 de Junio de 2018.

Atento a que la norma reglamentaria hace referencia a las cifras del balance de publicación, haremos dicha determinación considerando la información ajustada por inflación a la fecha de la evaluación (Junio de 2020).

Se parte del monto de las utilidades y reservas acumuladas al 30 de Junio de 2018 reexpresadas en moneda de Junio de 2019 (que se presentan como saldo inicial en el estado de evolución del patrimonio neto por el ejercicio cerrado al 30 de junio de 2019). Luego se reexpresa dicho



importe a moneda de la fecha de la evaluación (Junio de 2020), para luego restarle el importe de los dividendos en efectivo distribuidos en Octubre de 2019 reexpresados a moneda de la fecha de la evaluación (Junio de 2020).

Las utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 en moneda de Junio de 2019 son las siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
(+) Reserva legal al 30/06/2018 (moneda de 6/19)	110.000
(+) Reserva facultativa al 30/06/2018 (moneda de 6/19)	150.000
(+) Resultados no Asignados al 30/06/2018 (moneda de 6/19)	423.000
<b>(=) Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 (moneda de 6/19)</b>	<b>683.000</b>

A continuación se reexpresan:

- las utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 a moneda de la fecha de la evaluación (Junio de 2020); y
- el importe de los dividendos en efectivo distribuidos en Octubre de 2019 a moneda de la fecha de la evaluación (Junio de 2020).

<b>Concepto</b>	<b>Importe/Valor</b>
<b>Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 (moneda de 6/19)</b>	<b>683.000</b>
(x) Coeficiente reexpresión (06/2020-6/2019)	$321,9738/225,537=$ $1,4276$
<b>(=)Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 (moneda de 6/20)</b>	<b>975.042</b>

<b>Concepto</b>	<b>Importe/Valor</b>
Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 10/19)	285.000
(x) Coeficiente reexpresión (06/2020-10/2019)	$321,9738/262,0661=$ $1,22860$
<b>(=) Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 6/20)</b>	<b>350.150</b>

Las utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 en moneda de Junio de 2020 netas de la distribución de Junio de 2019 son las siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
(=)Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 (moneda de 6/20)	975.042
(-) Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 6/20)	350.150



<b>(=) Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 netas de la distribución de dividendos de 10/19 (moneda de 6/20)</b>	<b>624.892</b>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

Al comparar los \$ 300.000 que se pretenden distribuir bajo la forma de dividendos en efectivo con el saldo de las utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 neta de distribuciones de \$ 624.892, surge que se aplican las normas de impuesto de igualación.

Finalmente, conforme las normas de impuesto de igualación corresponde comparar el importe distribuido de \$ 300.000, con la utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulada al 30/06/2018, pero con la particularidad de considerar en dicha comparación los \$ 285.000 distribuidos como dividendos en efectivo el 15/10/2019.

Aquí, corresponde una aclaración. Los dividendos en efectivo se encuentran expresados en moneda del momento de la distribución, pero la comparación se debe realizar en moneda de cierre del último ejercicio de vigencia del impuesto de igualación (Junio de 2018). Para ello, correspondería deflacionar los importes de la distribución, lo que se hace a continuación:

<b>Concepto</b>	<b>Importe/Valor</b>
Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 10/19)	285.000
(x) Coeficiente reexpresión (06-2018/10-2019)	$144,8053/262,0661=0,55255$
<b>(=) Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 6/18)</b>	<b>157.477</b>

<b>Concepto</b>	<b>Importe/Valor</b>
Dividendos en efectivo a ser distribuidos en Junio de 2020 (moneda de 06/20)	300.000
(x) Coeficiente reexpresión (06-2018/06-2020)	$144,8053/321,9738=0,44974$
<b>(=) Dividendos en efectivo a ser distribuidos en Junio de 2020 (moneda de 6/18)</b>	<b>134.923</b>

Hecho ello, se procede a calcular los importes a emplear en la comparación:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
(+) Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 6/18)	157.477
(+) Dividendos en efectivo a distribuir en junio de 2020 (moneda de 6/18)	134.923
<b>(=) Dividendos alcanzados por las normas de impuesto de igualación (moneda de 6/18)</b>	<b>292.400</b>

Concepto	Importe
Utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulado al 30/06/2018	1.292.500

Al comparar los dividendos totales de \$ **292.400** con la utilidad impositiva menos de impuesto a las ganancias acumulado al 30/06/2018 de \$ **1.292.500** que pagaron impuesto a las ganancias, se concluye que por aplicación del artículo 83 de la Ley N° 27.430 no corresponde aplicar la retención del impuesto de igualación revistiendo la condición de no computable para la liquidación del impuesto a las ganancias en cabeza de los perceptores.

### 9.7.2 Caso Práctico N° 2 – Impuesto de igualación e impuesto cedular

Supóngase el caso de Especialista S.A. que cierra ejercicio el 30/06, tiene por política de distribución de resultados constituir la reserva legal sobre los mínimos legales pero no distribuir dividendos en los períodos de suspensión del ajuste por inflación contable.

Asimismo, Especialista S.A. optó por aplicar el modelo de revaluación de la RT N° 31 para la medición de sus bienes de uso en el ejercicio contable cerrado al 30/06/2016, realizando la transferencia del Saldo por Revaluación a Resultados No Asignados en ocasión de la baja en libros de los bienes revaluados.

Especialista S.A. aplicó el ajuste por inflación contable para los ejercicios cerrados a partir de del 30 de junio de 2019.

La información contable de composición y evolución del patrimonio neto correspondiente al ejercicio finalizado 30 de Junio de 2018 (moneda histórica) y para el ejercicio finalizado el 30 de Junio de 2019 (moneda constante), se presenta a continuación:

**Estado de evolución del Patrimonio Neto por el ejercicio cerrado al 30/06/2018 (en moneda histórica)**

	Aportes de los propietarios			Resultados acumulados				Total
	Capital social	Ajuste de capital	Total	Reserva legal	Reserva facultativa	Resultados diferidos	Resultados no asignados	
Saldo al inicio 01/07/2017	1.000.000	200.000	1.200.000	100.000	150.000	950.000	650.000	3.050.000
Destinado por resolución de Asamblea del 15/10/2017 a:								
- Reserva legal				10.000			-10.000	0
Ganancia del ejercicio							250.000	250.000
Saldos al 30/06/2018	1.000.000	200.000	1.200.000	110.000	150.000	950.000	890.000	3.300.000

**Estado de evolución del Patrimonio Neto por el ejercicio cerrado al 30/06/2019 (en moneda reexpresada de cierre de ejercicio)**

	Aportes de los propietarios			Resultados acumulados				Total
	Capital social	Ajuste de capital	Total	Reserva legal	Reserva facultativa	Resultados diferidos	Resultados no asignados	
Saldo al inicio 01/07/2018	1.000.000	3.500.000	4.500.000	110.000	150.000	120.000	423.000	5.303.000
Destinado por resolución de Asamblea del 15/10/2018 a:								
- Dividendos en efectivo								
- Reserva legal				19.469			-19.469	0
Ganancia del ejercicio							600.000	600.000
Saldos al 30/06/2019	1.000.000	3.500.000	4.500.000	129.469	150.000	120.000	1.003.531	5.903.000



En cuanto a las decisiones adoptadas por las respectivas asambleas de accionistas respecto del destino de los resultados (en moneda nominal), ellas se resumen a continuación:

- c) Asamblea General del 15/10/2017: se constituyó la reserva legal por \$ 10.000;
- d) Asamblea General del 15/10/2018: se constituyó la reserva legal por \$ 12.500;

Los índices de precios a utilizar en la reexpresión (tanto impositiva como contable), son los siguientes:

Mes	Índice de precios al consumidor nivel general (IPC) <sup>25</sup>
Junio de 2018	144,8053
Octubre de 2018	174,1473
Junio de 2019	225,5370
Octubre de 2019	262,0661
Junio de 2020	321,9738

En cuanto a la información referida a los resultados impositivos e impuesto a las ganancias determinados relevantes, se presenta en el siguiente cuadro:

Concepto	Importe
Utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulado al 2017	1.000.000
Utilidad impositiva 2018	450.000
Impuesto a las ganancias 2018	157.500
Utilidad impositiva 2019	400.000
Impuesto a las ganancias 2019	120.000

Adicionalmente, se conoce que la Asamblea General realizada el 15/10/2019 dispuso el siguiente destino a los resultados:

- c) Constituir la reserva legal por \$ 30.000;
- d) Distribuir dividendos en efectivo por \$ 570.000.

Finalmente, en la Asamblea General a celebrarse el 15/06/2020 se desea distribuir dividendos por \$ 950.000.

<sup>25</sup>Por medio de la Ley N° 27.468, artículo 1° se sustituye, a partir de los ejercicios o años fiscales iniciados el 1/1/2018, la expresión “índice de precios internos al por mayor (IPIM)” por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.



Se determinará el tratamiento que frente al impuesto de igualación o impuesto cedular tienen las distribuciones de resultados realizadas por la decisión asamblearia del 15/10/2019 y la propuesta de distribución de la asamblea a celebrarse el 15/06/2020.

**Solución propuesta:**

**A) Distribución de dividendos por Asamblea General del 15/10/2019**

En primer paso consiste en determinar la ganancia impositiva a considerar acumulada al 30/06/2018 (último ejercicio cerrado previo a la reforma de la Ley N° 27.430):

Concepto	Importe
Utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulado al 30/06/2017	1.000.000
(+) Utilidad impositiva 2018	450.000
(-) Impuesto a las ganancias 2018	157.500
<b>(=) Ganancia impositiva a considerar acumulada al 30/06/2018</b>	<b>1.292.500</b>

Dado que el resultado a distribuir surge del balance en moneda histórica previo a la vigencia de la Ley N° 27.430, sólo se compara el importe de los dividendos a distribuir de \$ 237.500 con la ganancia impositiva a considerar al 30 de junio de 2018 de \$ 1.292.500. De ello surge que se están distribuyendo resultados que tributaron a la tasa impositiva del 35 %, de modo que no corresponde ingresar impuesto de igualación en cabeza de Especialista S.A. y revestirán el carácter de ingreso no computable en cabeza de los perceptores.

**B) Propuesta de distribución de dividendos a consideración de la Asamblea General del 15/06/2020**

Atento a que se trata de una distribución realizada estando en vigencia la Ley N° 27.430, corresponde determinar si corresponde aplicar las normas del impuesto de igualación o el impuesto cedular a la utilidad que se propone distribuir de \$ 950.000.

Para ello, debe realizarse la verificación del primer párrafo del artículo 119 Decreto Reglamentario (t.o. 2019), es decir, si se ha agotado o no el importe equivalente al de las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal cerrado al 30 de Junio de 2018.

Atento a que la norma reglamentaria hace referencia a las cifras del balance de publicación, haremos dicha determinación considerando la información ajustada por inflación a la fecha de la evaluación (Junio de 2020).

Se parte del monto de las utilidades y reservas acumuladas al 30 de Junio de 2018 reexpresadas en moneda de Junio de 2019 (que se presentan como saldo inicial en el estado de evolución del patrimonio neto por el ejercicio cerrado al 30 de junio de 2019). Luego se reexpresa dicho



importe a moneda de la fecha de la evaluación (Junio de 2020), para luego restarle el importe de los dividendos en efectivo distribuidos en Octubre de 2019 reexpresados a moneda de la fecha de la evaluación (Junio de 2020).

Las utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 en moneda de Junio de 2019 son las siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
(+) Reserva legal al 30/06/2018 (moneda de 6/19)	110.000
(+) Reserva facultativa al 30/06/2018 (moneda de 6/19)	150.000
(+) Resultados no Asignados al 30/06/2018 (moneda de 6/19)	423.000
<b>(=) Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 (moneda de 6/19)</b>	<b>683.000</b>

A continuación se reexpresan:

- c) las utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 a moneda de la fecha de la evaluación (Junio de 2020); y
- d) el importe de los dividendos en efectivo distribuidos en Octubre de 2019 a moneda de la fecha de la evaluación (Junio de 2020).

<b>Concepto</b>	<b>Importe/Valor</b>
<b>Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 (moneda de 6/19)</b>	<b>683.000</b>
(x) Coeficiente reexpresión (06/2020-6/2019)	$321,9738/225,537=$ 1,4276
<b>(=) Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 (moneda de 6/20)</b>	<b>975.042</b>

<b>Concepto</b>	<b>Importe/Valor</b>
Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 10/19)	285.000
(x) Coeficiente reexpresión (06/2020-10/2019)	$321,9738/262,0661=$ 1,22860
<b>(=) Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 6/20)</b>	<b>350.150</b>

Las utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 en moneda de Junio de 2020 netas de la distribución de Junio de 2019 son las siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
(=) Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 (moneda de 6/20)	975.042
(-) Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 6/20)	350.150



<b>(=) Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 netas de la distribución de dividendos de 10/19 (moneda de 6/20)</b>	<b>624.892</b>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

Al comparar los \$ 950.000 que se pretenden distribuir bajo la forma de dividendos en efectivo con el saldo de las utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 neta de distribuciones de \$ 624.892, surge que hasta dicho importe se aplican las normas de impuesto de igualación, mientras que el excedente de \$ 325.108 queda alcanzado por las normas del impuesto cedular.

#### a) Aplicación de las normas de impuesto de igualación

Finalmente, conforme las normas de impuesto de igualación corresponde comparar el importe distribuido de \$ 624.892, con la utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulada al 30/06/2018, pero con la particularidad de considerar en dicha comparación los \$ 285.000 distribuidos como dividendos en efectivo el 15/10/2019.

Aquí, corresponde una aclaración. Los dividendos en efectivo se encuentran expresados en moneda del momento de la distribución, pero la comparación se debe realizar en moneda de cierre del último ejercicio de vigencia del impuesto de igualación (Junio de 2018). Para ello, correspondería deflacionar los importes de la distribución, lo que se hace a continuación:

<b>Concepto</b>	<b>Importe/Valor</b>
Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 10/19)	285.000
(x) Coeficiente reexpresión (06-2018/10-2019)	$144,8053/262,0661=0,55255$
<b>(=) Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 6/18)</b>	<b>157.477</b>

<b>Concepto</b>	<b>Importe/Valor</b>
Dividendos en efectivo a ser distribuidos en Junio de 2020 (moneda de 06/20)	624.892
(x) Coeficiente reexpresión (06-2018/06-2020)	$144,8053/321,9738=0,44974$
<b>(=) Dividendos en efectivo a ser distribuidos en Junio de 2020 (moneda de 6/18)</b>	<b>281.039</b>

Hecho ello, se procede a calcular los importes a emplear en la comparación:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
(+) Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 6/18)	157.477
(+) Dividendos en efectivo a distribuir en junio de 2020 (moneda de 6/18)	281.039



<b>(=) Dividendos alcanzados por las normas de impuesto de igualación (moneda de 6/18)</b>	<b>438.516</b>
--------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulado al 30/06/2018	1.292.500

Al comparar los dividendos totales de \$ **438.516** con la utilidad impositiva menos de impuesto a las ganancias acumulado al 30/06/2018 de \$ **1.292.500** que pagaron impuesto a las ganancias, se concluye que por aplicación del artículo 83 de la Ley N° 27.430 no corresponde aplicar la retención del impuesto de igualación revistiendo la condición de no computable para la liquidación del impuesto a las ganancias en cabeza de los perceptores.

#### **b) Aplicación de las normas de impuesto cedular**

El remanente de resultados distribuidos de \$ **325.108** corresponde al ejercicio fiscal 2019, con lo cual le resulta de aplicación la tasa del 7 % del impuesto cedular.

En consecuencia, Especialista S.A. debe ingresar la retención de impuesto cedular de \$ **22.758**.

<b>Concepto</b>	<b>Importe/Valor</b>
Dividendos en efectivo a ser distribuidos en Junio de 2020	325.108
(x) Tasa de impuesto cedular años 2019-2020	7%
<b>(=) Impuesto cedular a retener</b>	<b>22.758</b>

#### **9.7.3 Caso Práctico N° 3 – Impuesto de igualación (con aplicación del último párrafo del 166 del Decreto Reglamentario [t.o. 2019])**

Supóngase el caso de Especialista S.A. que cierra ejercicio el 30/06, tiene por política de distribución de resultados constituir la reserva legal sobre los mínimos legales pero no distribuir dividendos en los períodos de suspensión del ajuste por inflación contable.

Asimismo, Especialista S.A. optó por aplicar el modelo de revaluación de la RT N° 31 para la medición de sus bienes de uso en el ejercicio contable cerrado al 30/06/2016, realizando la transferencia del Saldo por Revaluación a Resultados No Asignados en ocasión de la baja en libros de los bienes revaluados.

Especialista S.A. aplicó el ajuste por inflación contable para los ejercicios cerrados a partir de del 30 de junio de 2019.

La información contable de composición y evolución del patrimonio neto correspondiente al ejercicio finalizado 30 de Junio de 2018 (moneda histórica) y para el ejercicio finalizado el 30 de Junio de 2019 (moneda constante), se presenta a continuación:

**Estado de evolución del Patrimonio Neto por el ejercicio cerrado al 30/06/2018 (en moneda histórica)**

	Aportes de los propietarios			Resultados acumulados				Total
	Capital social	Ajuste de capital	Total	Reserva legal	Reserva facultativa	Resultados diferidos	Resultados no asignados	
Saldo al inicio 01/07/2017	1.000.000	200.000	1.200.000	100.000	150.000	950.000	1.000.000	3.400.000
Destinado por resolución de Asamblea del 15/10/2017 a:								
- Reserva legal				10.000			-10.000	0
Ganancia del ejercicio							250.000	250.000
Saldos al 30/06/2018	1.000.000	200.000	1.200.000	110.000	150.000	950.000	1.240.000	3.650.000

**Estado de evolución del Patrimonio Neto por el ejercicio cerrado al 30/06/2019 (en moneda reexpresada de cierre de ejercicio)**

	Aportes de los propietarios			Resultados acumulados				Total
	Capital social	Ajuste de capital	Total	Reserva legal	Reserva facultativa	Resultados diferidos	Resultados no asignados	
Saldo al inicio 01/07/2018	1.000.000	3.500.000	4.500.000	110.000	150.000	120.000	750.000	5.630.000
Destinado por resolución de Asamblea del 15/10/2018 a:								
- Dividendos en efectivo								
- Reserva legal				19.469			-19.469	0
Ganancia del ejercicio							600.000	600.000
Saldos al 30/06/2019	1.000.000	3.500.000	4.500.000	129.469	150.000	120.000	1.330.531	6.230.000

En cuanto a las decisiones adoptadas por las respectivas asambleas de accionistas respecto del destino de los resultados (en moneda nominal), ellas se resumen a continuación:

- a) Asamblea General del 15/10/2017: se constituyó la reserva legal por \$ 10.000;
- b) Asamblea General del 15/10/2018: se constituyó la reserva legal por \$ 12.500;

Los índices de precios a utilizar en la reexpresión (tanto impositiva como contable), son los siguientes:

Mes	Índice de precios al consumidor nivel general (IPC) <sup>26</sup>
Junio de 2018	144,8053
Octubre de 2018	174,1473
Junio de 2019	225,5370
Octubre de 2019	262,0661
Junio de 2020	321,9738

En cuanto a la información referida a los resultados impositivos e impuesto a las ganancias determinados relevantes, se presenta en el siguiente cuadro:

Concepto	Importe
Utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulado al 2017	250.000
Utilidad impositiva 2018	300.000
Impuesto a las ganancias 2018	105.000
Utilidad impositiva 2019	200.000
Impuesto a las ganancias 2019	60.000

Adicionalmente, se conoce que la Asamblea General realizada el 15/10/2019 dispuso el siguiente destino a los resultados:

- a) Constituir la reserva legal por \$ 30.000;
- b) Distribuir dividendos en efectivo por \$ 570.000.

Finalmente, en la Asamblea General a celebrarse el 15/06/2020 se desea distribuir dividendos por \$ 950.000.

<sup>26</sup>Por medio de la Ley N° 27.468, artículo 1° se sustituye, a partir de los ejercicios o años fiscales iniciados el 1/1/2018, la expresión “índice de precios internos al por mayor (IPIM)” por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.



Se determinará el tratamiento que frente al impuesto de igualación o impuesto cedular tienen las distribuciones de resultados realizadas por la decisión asamblearia del 15/10/2019 y la propuesta de distribución de la asamblea a celebrarse el 15/06/2020.

**Solución propuesta:**

**A) Distribución de dividendos por Asamblea General del 15/10/2019**

En primer paso consiste en determinar la ganancia impositiva a considerar acumulada al 30/06/2018 (último ejercicio cerrado previo a la reforma de la Ley N° 27.430):

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulado al 30/06/2017	250.000
(+) Utilidad impositiva 2018	300.000
(-) Impuesto a las ganancias 2018	105.000
<b>(=) Ganancia impositiva a considerar acumulada al 30/06/2018</b>	<b>445.000</b>

Dado que el resultado a distribuir surge del balance en moneda histórica previo a la vigencia de la Ley N° 27.430, sólo se compara el importe de los dividendos a distribuir de \$ **237.500** con la ganancia impositiva a considerar al 30 de junio de 2018 de \$ **445.000**. De ello surge que se están distribuyendo resultados que tributarán a la tasa impositiva del 35 %, de modo que no corresponde ingresar impuesto de igualación en cabeza de Especialista S.A. y revestirán el carácter de ingreso no computable en cabeza de los perceptores.

**B) Propuesta de distribución de dividendos a consideración de la Asamblea General del 15/06/2020**

Atento a que se trata de una distribución realizada estando en vigencia la Ley N° 27.430, corresponde determinar si corresponde aplicar las normas del impuesto de igualación o el impuesto cedular a la utilidad que se propone distribuir de \$ 950.000.

Para ello, debe realizarse la verificación del primer párrafo del artículo 119 Decreto Reglamentario (t.o. 2019) DR N° 862/2019, es decir, si se ha agotado o no el importe equivalente al de las utilidades líquidas y realizadas, reservas de utilidades y primas de emisión, acumuladas al cierre del ejercicio fiscal cerrado al 30 de Junio de 2018.

Atento a que la norma reglamentaria hace referencia a las cifras del balance de publicación, haremos dicha determinación considerando la información ajustada por inflación a la fecha de la evaluación (Junio de 2020).

Se parte del monto de las utilidades y reservas acumuladas al 30 de Junio de 2018 reexpresadas en moneda de Junio de 2019 (que se presentan como saldo inicial en el estado de evolución del patrimonio neto por el ejercicio cerrado al 30 de junio de 2019). Luego se reexpresa dicho importe a moneda de la fecha de la evaluación (Junio de 2020), para luego restarle el importe de los dividendos en efectivo distribuidos en Octubre de 2019 reexpresados a moneda de la fecha de la evaluación (Junio de 2020).

Las utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 en moneda de Junio de 2019 son las siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
(+) Reserva legal al 30/06/2018 (moneda de 6/19)	110.000
(+) Reserva facultativa al 30/06/2018 (moneda de 6/19)	150.000
(+) Resultados no Asignados al 30/06/2018 (moneda de 6/19)	750.000
<b>(=) Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 (moneda de 6/19)</b>	<b>1.010.000</b>

A continuación se reexpresan:

- las utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 a moneda de la fecha de la evaluación (Junio de 2020); y
- el importe de los dividendos en efectivo distribuidos en Octubre de 2019 a moneda de la fecha de la evaluación (Junio de 2020).

<b>Concepto</b>	<b>Importe/Valor</b>
<b>Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 (moneda de 6/19)</b>	<b>1.010.000</b>
(x) Coeficiente reexpresión (06/2020-6/2019)	$321,9738/225,537=$ 1,4276
<b>(=) Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 (moneda de 6/20)</b>	<b>1.441.876</b>

<b>Concepto</b>	<b>Importe/Valor</b>
Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 10/19)	285.000
(x) Coeficiente reexpresión (06/2020-10/2019)	$321,9738/262,0661=$ 1,22860
<b>(=) Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 6/20)</b>	<b>350.150</b>

Las utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 en moneda de Junio de 2020 netas de la distribución de Junio de 2019 son las siguientes:

Concepto	Importe
(=)Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 (moneda de 6/20)	1.441.876
(-) Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 6/20)	350.150
<b>(=) Utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 netas de la distribución de dividendos de 10/19 (moneda de 6/20)</b>	<b>1.091.726</b>

Al comparar los \$ 950.000 que se pretenden distribuir bajo la forma de dividendos en efectivo con el saldo de las utilidades y reservas de utilidades acumuladas al 30/06/2018 neta de distribuciones de \$ 1.091.726, surge que hasta dicho importe se aplican las normas de impuesto de igualación.

Finalmente, conforme las normas de impuesto de igualación corresponde comparar el importe distribuido de \$ 950.000, con la utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulada al 30/06/2018, pero con la particularidad de considerar en dicha comparación los \$ 285.000 distribuidos como dividendos en efectivo el 15/10/2019.

Aquí, corresponde una aclaración. Los dividendos en efectivo se encuentran expresados en moneda del momento de la distribución, pero la comparación se debe realizar en moneda de cierre del último ejercicio de vigencia del impuesto de igualación (Junio de 2018). Para ello, correspondería deflacionar los importes de la distribución, lo que se hace a continuación:

Concepto	Importe/Valor
Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 10/19)	285.000
(x) Coeficiente reexpresión (06-2018/10-2019)	$144,8053/262,0661=$ 0,55255
<b>(=) Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 6/18)</b>	<b>157.477</b>

Concepto	Importe/Valor
Dividendos en efectivo a ser distribuidos en Junio de 2020 (moneda de 06/20)	950.000
(x) Coeficiente reexpresión (06-2018/06-2020)	$144,8053/321,9738=$ 0,44974
<b>(=) Dividendos en efectivo a ser distribuidos en Junio de 2020 (moneda de 6/18)</b>	<b>427.225</b>

Hecho ello, se procede a calcular los importes a emplear en la comparación:

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
(+) Dividendos en efectivo distribuidos el 15/10/2019 (moneda de 6/18)	157.477
(+) Dividendos en efectivo a distribuir en junio de 2020 (moneda de 6/18)	427.225
<b>(=) Dividendos alcanzados por las normas de impuesto de igualación (moneda de 6/18)</b>	<b>584.702</b>

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulado al 30/06/2018	445.000

Al comparar los dividendos totales de \$ **584.702** con la utilidad impositiva menos de impuesto a las ganancias acumulado al 30/06/2018 de \$ **445.000** que pagaron impuesto a las ganancias. Tal como puede advertirse, las ganancias acumuladas al 30/06/2018 son insuficientes para cubrir los dividendos, pero el último párrafo del artículo 166 del Decreto Reglamentario [t.o.2019] permite computar en la comparación las ganancias de los ejercicios iniciados con posterioridad al 1° de enero de 2018.

De allí que la comparación de dividendos por \$ **584.702** contra ganancias impositivas netas acumuladas de \$ **585.000**, con lo cual no corresponde retener impuesto de igualación.

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Utilidad impositiva menos impuesto a las ganancias acumulado al 30/06/2017	250.000
(+) Utilidad impositiva 2018	300.000
(-) Impuesto a las ganancias 2018	105.000
(+) Utilidad impositiva 2019	200.000
(-) Impuesto a las ganancias 2019	60.000
<b>(=) Ganancia impositiva a considerar acumulada al 30/06/2019</b>	<b>585.000</b>

## 10. Conclusiones

A lo largo de este trabajo se ha presentado un análisis sobre el tratamiento para el impuesto a las ganancias de los distintos casos que pudieron presentarse con relación a los dividendos y utilidades distribuidos por sociedades del país a personas físicas y sucesiones indivisas con residencia tributaria en la República Argentina, correspondientes a ejercicios iniciados antes y después del 1° de enero de 2018 y cerrados hasta el 30 de junio de 2021.

Se adoptó una metodología basada en la identificación de los regímenes de tributación para los resultados vigentes antes y después de la sanción de la Ley N° 27.430, realizándose la sistematización de las normas aplicables a ellos.

A partir del análisis efectuado, se coincide con Lorenzo y Cavalli (2019) en cuanto a que para la determinación de la aplicación del “impuesto de igualación” o el impuesto cedular a los dividendos o utilidades distribuidos, la Ley N° 27.430 adopta un enfoque basado en el período en el que se generó la utilidad contable que da lugar a los dividendos o utilidades distribuidas a los socios, sin importar cuándo se los distribuye.

Ello plantea la necesidad de realizar una anticuación de los resultados no asignados que pasan a ser dividendos para determinar su tratamiento impositivo. Dicha tarea implica una articulación de las normas impositivas con las societarias y contables, ya que como expresan Lorenzo y Cavalli (2019), la reanudación del ajuste por inflación a los fines contables implica el recálculo de los resultados acumulados al inicio del ejercicio de aplicación del citado ajuste. En los casos que el recálculo implique la contabilización de resultados acumulados reexpresados superiores a los históricos, se genera la dificultad de poder atribuir a cada ejercicio el respectivo resultado reexpresado. Frente a dicha situación la doctrina guarda silencio, estimándose razonable la posición de realizar la reexpresión individual de los resultados de cada ejercicio hasta arribar al total acumulado, lo que permite una adecuada individualización.

La aplicación del “impuesto de igualación” requiere la comparación de los resultados contables con los resultados impositivos, a valores históricos conforme las normas del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las ganancias. Ello tiene como fundamento evitar los efectos distorsivos del cómputo parcial de los efectos del ajuste por inflación a los fines fiscales mientras que se computa la totalidad del efecto del ajuste por inflación contable. Asimismo, se evita que en el caso de obtener resultados contables mayores por el ajuste por inflación se deba ingresar el “impuesto de igualación” por distribuir tales resultados contables mayores a los resultados impositivos. Por otro lado, la mentada complementación del impuesto cedular en ocasión de distribución de dividendos o resultados con la tasa reducida en cabeza del sujeto generador de los resultados no siempre arroja la misma tasa efectiva consolidada<sup>27</sup> vigente antes de la reforma de la Ley N° 27.430 por cuanto, el impuesto a las

---

<sup>27</sup>Entendiéndose como tal la relación entre el impuesto total determinado en cabeza de la sociedad y el accionista, sobre el resultado fiscal del ente generador de la utilidad o renta distribuida.

ganancias en cabeza del sujeto empresa se calcula sobre la base del resultado impositivo, mientras que el impuesto cedular se liquida sobre los dividendos o utilidades distribuidos se calcula sobre las ganancias contables, las que rara vez coinciden con el resultado fiscal en cabeza de tal sujeto. Esta cuestión no ha sido explicitada en estos términos por la doctrina, pero puede desprenderse del análisis efectuado.

Respecto de las hipótesis planteadas en esta investigación, cabe advertir que Amaro Gómez (2020) y Lorenzo y Cavalli (2019) sostienen que, a los fines de la aplicación del impuesto cedular sobre los dividendos y utilidades distribuidas, las normas del primer párrafo del artículo 119 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. Decreto N° 862/2019) se refieren al ajuste por inflación de los dividendos practicado a los fines contables conforme lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 27.468, mientras que las normas del segundo párrafo del artículo 119 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. Decreto N° 862/2019) se refieren a las ganancias impositivas acumuladas que se comparan con los dividendos y utilidades distribuidos, ellas se corresponden a las ganancias netas sujetas a impuesto sin deducir el impuesto a las ganancias determinado.

El impacto de la aprobación de la Ley N° 27.430 en la tributación sobre los dividendos y distribución de utilidades se ejemplifica mediante la inclusión de tres casos prácticos que pretenden ilustrar la solución de situaciones que se han estimado más frecuentes, recogiendo las posturas de Amaro Gómez (2020), Fernández Sabela (2019) y Lorenzo y Cavalli (2019). Obviamente con ello no se pretende agotar la amplia variedad de casuísticas que pueden presentarse en la práctica profesional que pueden resultar más complejas, sino proponer interpretaciones a las cuestiones que se han identificado más habituales.

Una cuestión importante que surge como consecuencia de esta investigación, es la distribución de dividendos o resultados bajo la forma de acciones propias –conocidas como acciones liberadas- se encuentra excluida del “impuesto de igualación” por la Ley de Impuesto a las ganancias bajo el fundamento que no existe efectivamente transferencia de utilidades de la sociedad a los socios. Pero, la misma operación quedaría bajo el alcance del impuesto cedular a los dividendos, ya que ni la Ley del Impuesto a las ganancias ni su decreto reglamentario prevé una exclusión expresa.

Ello es claramente incongruente con la finalidad expresada por el legislador al sancionar la Ley N° 27.430 cual ha sido estimular la reinversión de las utilidades por parte de los sujetos empresa que las generan, siendo que los dividendos en acciones no generan un mayor valor para accionista o socio, sino una retención de utilidades por la sociedad emisora que las ha capitalizado, siendo una mera operación permutativa del patrimonio neto.

Esta cuestión debe ser revisada por el legislador de modo de evitar un perjuicio a aquellos sujetos empresas que deciden financiarse mediante la capitalización de resultados, teniendo en

cuenta las crecientes dificultades en cuanto al acceso al mercado financiero y de capitales en el actual contexto económico del país.

## 11. Referencias Bibliográficas

Amaro Gómez, R. L. (2020). *Ajuste por inflación impositivo*, Buenos Aires, Argentina: Errepar.

Amaro Gómez, R. L. Dividendos o utilidades formales. Casos prácticos de determinación. *Práctica y Actualidad Tributaria*. Errepar *ISSN 0326-2650*, 26.

Calcagno, G., Cavalli C. M., Edelstein A. M., Bechara F. y Lorenzo, Armando. (2007). *Tratado del Impuesto a las Ganancias*, Buenos Aires, Argentina: Errepar, 2da. Edición actualizada y ampliada.

Caranta, M. (10 de enero de 2020). Dividendos: situación actual del impuesto de igualación. *Novedades Fiscales. Ámbito Financiero*.

Fabier Dubois, E. M. (pater) y Fabier Dubois, E. M. (hijo). La Sociedad “Holding” y la Sociedad “Filial” en el Derecho Argentino. *Doctrina Societaria y Concursal*. Errepar. *ISSN 0326-2620*, 276.

Fernández, L. O. (2019). *Impuesto a las ganancias*, Buenos Aires, Argentina: La Ley, 4ta. Edición actualizada y ampliada.

Fernández Sabella, F. Precisando el esquema de integración de la renta empresaria con el dividendo: a propósito de su reglamentación. *Doctrina Tributaria Errepar* *ISSN 0326-2650*, 40.

Fowler Newton, Enrique. *Contabilidad con inflación*, Buenos Aires, Argentina: La Ley, 5ta. Edición.

García, Fernando D. Ganancias. La Imposición a la Renta Societaria y a los dividendos en la Ley 27430. *Doctrina Tributaria Errepar (DTE)* *ISSN 0326-2650*, 52.

Gebhardt, J. y Malvitano, R. (2020). *Impuesto a las Ganancias. Fundamentos teóricos y la técnica de su aplicación en Argentina*, Buenos Aires, Argentina: Errepar, 1era. Edición.

Lorenzo, A. y Cavalli, C.M. (2019) *Novedades reglamentarias sobre dividendos y disposiciones de fondos*. Consultor Tributario Errepar (CTE) *ISBN 978-978-01-2300-2*.

Madrid, M. L., Chávez, E. S., Contreras, R. M., & López, P. R. (2016). *Tratamiento Impositivo de la Distribución de Honorarios y Dividendos* (Disertación Doctoral, Facultad de Ciencias Económicas-Universidad Nacional de Tucumán).

Raimondi, C.A y Atchabahian, A. (2000). *Impuesto a las Ganancias*, Buenos Aires, Argentina: Depalma, 3ra. Edición actualizada y ampliada.



Reig, E.J., Gebhardt, J. y Malvitano, R. H. (2006). *Impuesto a las Ganancias Estudio Teórico-Práctico de la Ley argentina a la luz de la Teoría General del Impuesto a la Renta*, Buenos Aires, Argentina: Macchi, 11ma. Edición actualizada y ampliada.

Rivolta, I. J. (2020). *Aplicación del último paquete de impuestos a la renta financiera en Argentina* (Disertación Doctoral, Universidad del Este)

Saez, E. N., Ortiz, L. E., Awad, L. A. y Sayanca, N. (2020). *Impuesto Cedular en Argentina a partir de la entrada en vigencia de la ley 27430* (Disertación Doctoral, Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas).

Tártara, G. (2021). *El tratamiento en el impuesto a las ganancias de la distribución de dividendos* (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Rosario).

Varela, E. C. (2012). *Distribución de dividendos, su tratamiento* (Disertación Doctoral, Universidad Nacional de Mar del Plata; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires).

Volman, Mario. *El revalúo impositivo de bienes puede tener éxito al reducir el impacto del impuesto de igualación*. *Doctrina Tributaria Errepar (DTE) ISSN 0326-2650*, 39.

## Índice

1. Introducción .....	2
2. Problema Científico.....	2
3. Objetivo general.....	3
4. Objetivos específicos.....	3
5. Marco Teórico.....	4
6. Hipótesis .....	6
7. Metodología de la Investigación.....	6
8. Justificación de la Investigación .....	7
9. Antecedentes, análisis del contexto normativo y modificaciones introducidas por la Reforma de la Ley N° 27.430.....	8
9.1 Cuestiones generales .....	8
9.2 Normas societarias y contables relacionadas con la distribución de resultados y el ajuste por inflación.....	10
9.2.1 Reanudación del ajuste por inflación contable- Recálculo de los resultados no asignados acumulados al inicio del ejercicio de reanudación .....	11
9.2.2 Reanudación del ajuste por inflación contable- Moneda en la que se expresan las distribuciones de utilidades .....	12
9.3 Impuesto de igualación.....	12
9.3.1 Cuestiones generales.....	13
9.3.2 Forma de cálculo .....	14
9.3.2.1 Bases de comparación.....	14
9.3.2.2 Comparación.....	15
9.3.2.3 Determinación de la retención.....	15
9.3.3 Momento en que corresponde practicar la retención .....	15
9.3.4 Aplicación del Impuesto de Igualación a la luz de la Ley N° 27.430	16
9.3.4.1 Derogación gradual del “impuesto de igualación” .....	16

9.3.4.2 Normas del Decreto Reglamentario sobre “impuesto de igualación” .....	16
<i>a) Conceptos alcanzados</i> .....	17
<i>b) Forma en que ha de realizarse la comparación- Períodos a considerar</i> .....	17
<i>c) Forma en que ha de realizarse la comparación- Importes a considerar</i> .....	18
9.3.4.3 Impuesto de igualación y revalúo fiscal de la Ley N° 27.430 ....	19
9.4 Impuesto cedular a los dividendos complementario a la renta empresaria .....	20
9.4.1 Cuestiones generales.....	20
9.4.2 Forma de tributación.....	21
9.4.3 Determinación de los dividendos y utilidades pagados alcanzados por el impuesto cedular.....	22
9.4.4 Forma de cálculo .....	22
9.4.4.1 Bases de comparación del agotamiento .....	22
9.4.4.2 Caso particular de la aplicación del modelo de revaluación de la Resolución Técnica N° 31 de la FACPCE .....	23
9.4.4.3 Dividendos y utilidades ajustados por inflación al momento del pago.....	24
9.4.4.4 Inaplicabilidad a ganancias impositivas acumuladas .....	25
<i>a) Concepto de ganancias impositivas</i> .....	25
<i>b) Segunda condición de haber tributado al 35 %</i> .....	25
<i>c) Situación particular de procesos de reorganización de empresas de los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las ganancias N° 20.628 (t.o. 2019)</i> .....	26
<i>d) Situación particular de desgravaciones en el Impuesto a las ganancias de la industria del Software</i> .....	27
9.4.4.5 Determinación del impuesto cedular .....	27
9.4.4.6 Impuesto cedular en los casos de dividendos en especie y en acciones .....	27

9.4.5 Situación particular de las entidades comprendidas en el art. 53 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019).....	28
9.5 Tratamiento de los dividendos y utilidades percibidas en cabeza de los perceptores .....	29
9.6 Tratamiento de los dividendos y utilidades percibidas en cabeza de las sociedades holding .....	29
9.7 Casos de aplicación .....	31
9.7.1 Caso Práctico N° 1 – Impuesto de igualación – 100 % Ganancia no computable .....	31
9.7.2 Caso Práctico N° 2 – Impuesto de igualación e impuesto cedular ....	38
9.7.3 Caso Práctico N° 3 – Impuesto de igualación (con aplicación del último párrafo del 166 del Decreto Reglamentario [t.o. 2019]).....	45
10. Conclusiones .....	53
11. Referencias Bibliográficas.....	56